Instrucción 1/2025, de 8 de abril de 2025, de la Dirección de Hacienda, por la que se establecen, para el ejercicio 2024, determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo.

Se hace preciso actualizar la Instrucción 1/2024, a efectos de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

Debe señalarse que el contenido de la presente instrucción hace referencia específicamente a la normativa aplicable al ejercicio 2024, y en consecuencia es únicamente aplicable en dicho ejercicio.

1. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

1.1. Artículo 4.2.b) de la Norma Foral 33/2013: Supuestos especiales de obligación de contribuir.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior: (...) b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 anterior."

La referencia a los hijos e hijas menores de edad ha de entenderse realizada a aquéllas que dependen económicamente del padre o madre que adquiere la condición que da lugar al cambio de residencia al extranjero.

2. HECHO IMPONIBLE.

2.1. Estimación de rentas.

2.1.1. Análisis de la presunción de retribución recogida en el artículo 7 en relación con el artículo 58, ambos de la Norma Foral 33/2013.

"Se presumirán retribuidas las prestaciones de trabajo y servicios, así como las cesiones de bienes o derechos, en los términos establecidos por esta Norma Foral."

En relación con la presunción establecida en este artículo, con carácter general, cabe prueba en contrario de la persona contribuyente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 58 de la Norma Foral 33/2013, así como de lo previsto en el artículo 104.1 de la

Norma Foral General Tributaria, donde se recoge la regla general de que las presunciones establecidas por las Normas Forales pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que éstas lo prohíban expresamente.

No obstante, debe tenerse en cuenta la excepción contenida en el art. 59 de la Norma Foral 33/2013, por el cual las operaciones entre personas o entidades vinculadas se valorarán por el valor normal de mercado, y la excepción que se analiza en el punto siguiente, ya que en estos supuestos no nos encontramos ante una presunción sino ante una norma expresa de valoración.

2.1.2. Cesión de forma gratuita de bienes, derechos o servicios objeto de la actividad económica: Artículo 58.3 de la Norma Foral 33/2013.

Cuando la persona contribuyente ceda o preste a terceras de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios, sin que se admita prueba en contrario, ya que en este apartado no nos encontramos ante una mera presunción normativa, sino ante una regla expresa de valoración.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

2.2. <u>Rentas exentas.</u>

2.2.1. Artículo 9.3 de la Norma Foral 33/2013: Supuesto de lesiones permanentes no invalidantes.

"Estarán exentas las siguientes rentas: (...) 3º. Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, o por las entidades que la sustituyan, como consecuencia de lesiones permanentes no invalidantes, incapacidad permanente parcial, total, absoluta o gran invalidez".

Por su parte, el artículo 14.1.b) del Reglamento del Impuesto, al enumerar los rendimientos de trabajo susceptibles de ser integrados en la base imponible al 50 % porque se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cita los siguientes: *"las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por los Colegios de Huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes".*

Ahora bien, en su formulación actual, existe una exención en el IRPF de las prestaciones por lesiones permanentes no invalidantes de los regímenes públicos de la Seguridad Social, lo que impide lógicamente cualquier fórmula de integración de estas en la base imponible del Impuesto.

En estas circunstancias, la referencia de los apartados b) y c) del artículo 14.1 del Reglamento del Impuesto, ha de interpretarse del siguiente modo:

En relación con la cuestión planteada, y a efectos de integración del 50 %, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo cuando se imputen en un único período impositivo, los siguientes:

a) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos que no estén exentas en virtud de lo dispuesto en los números 3 o 4 del artículo 9 de la Norma Foral del IRPF.

b) Indemnizaciones por lesiones no invalidantes satisfechas por empresas o entes públicos, así como por Colegios de huérfanos o instituciones similares.

2.2.2. Artículo 9.3 y 4 de la Norma Foral 33/2013. Exención de las prestaciones por incapacidad permanente total.

Se encuentran exentas de gravamen las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social y del régimen de Clases Pasivas como consecuencia de incapacidad permanente total, siempre que la persona contribuyente no perciba, en el ejercicio del que se trate, rendimientos de trabajo, diferentes a los establecidos en el artículo 18 a) de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, o de actividades económicas, superiores a 1.000 €.

La incompatibilidad entre la exención y la obtención de determinados rendimientos de trabajo tiene por objeto someter a tributación dichas prestaciones cuando los sujetos pasivos compatibilizan sus percepciones con el ejercicio activo de una profesión u oficio.

Sin embargo, existen determinadas prestaciones que, teniendo la calificación fiscal de rendimientos de trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, su percepción no implica un trabajo activo por parte del sujeto pasivo, pero al no encajar en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 18 a), determinarían el sometimiento a gravamen de la prestación pública por incapacidad permanente total en caso de concurrir con la misma. Estos supuestos son:

-Las prestaciones percibidas por contribuyentes, actualmente residentes en Álava que hayan trabajado, durante determinados períodos de su vida, en países donde no existen regímenes públicos de Seguridad Social y que, en virtud de las cotizaciones efectuadas en el extranjero a los correspondientes sistemas de previsión social privados, tienen derecho a tales prestaciones.

-Los importes percibidos de sus empleadoras en concepto de complemento a la prestación pública de incapacidad, en virtud de Convenios colectivos u otros acuerdos de condiciones de empleo, por trabajadores o trabajadoras en situación de incapacidad permanente total que hayan dejado de prestar el servicio activo.

-Las percepciones derivadas de los ejercicios en los cuales se desarrollaba una profesión u oficio de manera activa pero que, debido a las reglas de imputación temporal, se han de incluir en un ejercicio posterior, en el que se perciben prestaciones reconocidas por la Seguridad Social y del régimen de Clases Pasivas como consecuencia de incapacidad permanente total.

Pues bien, la exención de las prestaciones por incapacidad permanente total, de la Seguridad Social y del régimen de Clases pasivas, no se considerará incompatible con la percepción, en el mismo ejercicio, de rendimientos del trabajo constituidos por prestaciones, por las contingencias de incapacidad o jubilación, abonadas por sistemas de previsión social o por empresas, en los términos señalados anteriormente.

2.2.3. Artículo 9.3 de la Norma Foral 33/2013. Cambio de denominación de las pensiones de incapacidad permanente.

El artículo 200.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) dispone que: *"Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de*

jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniera percibiendo".

En estos casos, sólo se produce un cambio en la denominación de la pensión, pero no en sus condiciones, incluidas las económicas.

Consecuentemente, en la medida en que, en ese momento, sólo se produce un cambio en la denominación de la prestación, ésta podrá seguir beneficiándose de la exención regulada en el artículo 9.3 de la Norma Foral de IRPF en las mismas condiciones que con anterioridad al cambio de denominación.

No obstante, en ocasiones, cuando la persona llega a la edad de jubilación puede optar entre seguir percibiendo la pensión de incapacidad o pasar a cobrar la pensión de jubilación a la que, en su caso, también tenga derecho. Ello según lo dispuesto en el artículo 163.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) que establece:

"Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente.

En caso de que se cause derecho a una nueva pensión que resulte incompatible con la que se viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en su caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la pensión que conforme a lo anterior corresponda.

No obstante, el interesado podrá solicitar que se revoque dicho acuerdo y optar por percibir la pensión suspendida. Esta opción producirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud".

Si, una vez alcanzada la edad establecida al efecto, la persona contribuyente tiene derecho a cobrar la pensión de jubilación y opta por hacerlo, renunciando a la de incapacidad permanente, con la consiguiente modificación de las condiciones de la prestación, no nos encontraremos ante un mero cambio de denominación, de modo que la pensión a percibir a partir de ese momento no quedará exenta del IRPF, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Norma Foral 33/2013, por tratarse de una prestación reconocida por jubilación y no por incapacidad permanente.

2.2.4. Artículo 9.5 de la Norma Foral 33/2013: Indemnizaciones por despido improcedente.

Tras la entrada en vigor, el 12 de febrero de 2012, de la reforma laboral operada por el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, se eliminó la posibilidad de que el contrato de trabajo se extinga con anterioridad al acto de conciliación mediante el reconocimiento unilateral por el empresario de la improcedencia del despido y la consignación judicial de la indemnización correspondiente.

En concreto, en su actual redacción, el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores dispone que: *"Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades".*

Este cambio en la legislación laboral conlleva que, para acreditar la improcedencia de un despido, sea necesario que exista un reconocimiento o declaración de dicha improcedencia, bien en acto de conciliación, bien mediante resolución judicial.

Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Decimoséptima de la Norma Foral 33/2013 según la cual: *"Las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el día 1 de enero de 2013 estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas".*

2.2.5. Artículo 9.5 de la Norma Foral 33/2013: Contratos de alta dirección.

En lo que respecta a los contratos de alta dirección a los que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, las indemnizaciones por desistimiento de la empresa pueden acogerse a la exención del artículo 9.5 de la Norma Foral 33/2013, conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de noviembre de 2019 (recurso 2727/2017), en la que declaró que dichas indemnizaciones se encuentran exentas del IRPF hasta el importe de siete días de salario por año de servicio, con un límite de seis mensualidades.

2.2.6 Artículo 9.5 de la Norma Foral 33/2013: Indemnizaciones por finalización de los contratos laborales de duración determinada.

Para poder aplicar la exención prevista en el artículo 9.5 de la Norma Foral 33/2013 no es suficiente con que la indemnización establecida esté establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, sino que, además, también se exige que la causa que motive su percepción sea el despido o el cese de la persona trabajadora. De modo que las indemnizaciones que se obtienen por otras razones, como puede ser la expiración del tiempo convenido, no se encuentran exentas del impuesto.

Por tanto, el importe correspondiente a las indemnizaciones por finalización de los contratos de trabajo de duración determinada, particularmente la prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores no se encuentran exentas del IRPF, por aplicación del artículo 9.5 de la Norma Foral 33/2013, sin perjuicio, en su caso, del tratamiento que les pueda corresponder como rendimientos irregulares generados en más de dos o cinco años.

No obstante, en los supuestos en los que la persona contribuyente cuente con una resolución judicial a su favor mediante la que se declare que su situación era comparable con la de un trabajador indefinido y que, por lo tanto, tiene derecho a percibir la indemnización legalmente establecida para los despidos por causas objetivas, podrá aplicar la exención regulada en el artículo 9.5 de la Norma Foral 33/2013, en las condiciones y con los límites previstos en dicho precepto y en el artículo 7 del Reglamento del impuesto.

2.2.7. Artículo 9.6 de la Norma Foral 33/2013: Indemnizaciones por responsabilidad civil.

"6. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida."

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que produzca invalidez, temporal o permanente. Por lo tanto, solamente cuando la indemnización provenga de un evento que reúna las características anteriores se podrá aplicar esta exención.

En lo que afecta a las cuantías legalmente establecidas, debe indicarse que tal circunstancia se produce cuando el importe de la indemnización que ha de ser abonada a la persona que ha sufrido el daño se encuentra fijado en una norma. A estos efectos, en los casos de accidentes de circulación, resulta aplicable el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a personas incorporado como Anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (actualmente sustituido por el Anexo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre).

Mientras que por "cuantía judicialmente reconocida" cabe entender: a) Importe fijado por un juez o Tribunal mediante Sentencia judicial; y b) Otras fórmulas intermedias, en las que se produzca una aproximación voluntaria de las posturas de las partes en conflicto, siempre que exista algún tipo de intervención o reconocimiento judicial, como, por ejemplo, los actos de conciliación judicial, los allanamientos, las renuncias, los desistimientos o las transacciones judiciales.

El exceso sobre la cuantía exenta constituirá para el beneficiario una ganancia patrimonial integrable en la base imponible general.

2.2.8. Artículo 9.7 de la Norma Foral 33/2013: Percepciones derivadas de contratos de seguros.

"7. Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el número anterior, hasta 150.000 euros. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara a la perceptora para la realización de cualquier ocupación o actividad, y a 300.000 euros si, adicionalmente, la perceptora necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria."

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad de la contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente.

A la vista de la literalidad del apartado analizado, y teniendo en cuenta que se refiere a "contratos de seguro" sin efectuar ninguna otra especificación, se entienden incluidos en el ámbito de la exención los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones con las personas trabajadoras, siempre que el evento tenga su origen en los daños señalados.

El exceso percibido por la beneficiaria sobre la cuantía exenta tributará:

a) Si se trata de un seguro colectivo que instrumenta los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, como rendimiento del trabajo.

b) En otros casos, habrá que distinguir:

b.1. Si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad permanente, como rendimiento de capital mobiliario, y

b.2. Si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad temporal, como ganancia patrimonial.

La presente exención no será de aplicación a las percepciones derivadas de contratos de seguro cuyas primas o cantidades abonadas den derecho a la reducción de la base imponible general o sean consideradas gasto deducible del rendimiento de la actividad.

2.2.9. Artículo 9.9 de la Norma Foral 33/2013: Exención de las becas predoctorales.

Estarán exentas las ayudas para investigación concedidas en el ámbito descrito por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1) La ayuda ha de ser concedida por alguna entidad pública, entidad sin fines lucrativos o fundación bancaria, a la persona investigadora.

2) Tanto la convocatoria, como las bases reguladoras, como la resolución de la concesión en la que se contenga quiénes son las personas físicas beneficiarias de dichas ayudas, han de ser públicas.

3) Las bases han de contener la referencia expresa de que el objeto de las ayudas es promover la formación de investigadores para la obtención del título de Doctor, en el ámbito del Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo.

4) Formalización del contrato predoctoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Así mismo, gozarán de exención las ayudas de investigación para el personal funcionario y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

1) Deben ser concedidas por entidades públicas, entidades sin fines lucrativos o fundaciones bancarias.

2) La persona beneficiaria de la ayuda debe ser personal funcionario, demás personal al servicio de las Administraciones o personal docente o investigador de las Universidades.

3) El objeto de la ayuda ha de ser la investigación (o al menos uno de los objetos de la ayuda).

4) Las bases de la convocatoria han de prever de forma expresa la pertenencia al colectivo de personal docente e investigador de universidades, la condición de personal funcionario o/y la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas como requisito o como mérito para optar a la ayuda.

No obstante, cabe aclarar que exclusivamente gozarán de la exención las cantidades procedentes de las ayudas concedidas, no así las cantidades con las que las entidades empleadoras decidan complementar las retribuciones de las personas beneficiarias de las mencionadas ayudas.

2.2.10. Artículo 9.13 de la Norma Foral 33/2013: Prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único.

La exención contemplada en este apartado se encuentra condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que la persona contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o hubiere realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajadores y trabajadoras autónomas. Dicho plazo de mantenimiento no será exigible en los supuestos previstos en la Norma Foral del Impuesto.

Si se produce el incumplimiento de tal condición en dicho plazo, la persona contribuyente debe regularizar su situación sin que pueda alegar la prescripción de los ejercicios anteriores. A estos efectos, los años precisos para considerar producida la prescripción del derecho a liquidar de la Administración han de computarse desde el día siguiente a aquel en el que finalice el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente en la que proceda incluir las cantidades indebidamente deducidas que es la del ejercicio en que se produce el incumplimiento.

Este tratamiento de la prescripción es aplicable también a aquellos beneficios fiscales recogidos en la normativa del IRPF para cuya obtención se establecen condiciones que se encuentren ligadas a un plazo de tiempo determinado (cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, etc.).

2.2.11. Artículos 9.17 de la Norma Foral 33/2013 y 11 del Reglamento del Impuesto: Rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

Para poder aplicar la exención se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Que las rentas obtenidas tengan la consideración de rendimientos del trabajo. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que, aun cuando las retribuciones de las o los administradores y miembros de Consejos de Administración tienen la consideración fiscal de rendimientos del trabajo en el ámbito del IRPF, éstos no pueden beneficiarse de la exención en la medida en la que no se trata de trabajadores y trabajadoras que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona o entidad. Esta conclusión es extensible a las personas físicas que tengan la condición de administradoras y de trabajadoras de la entidad de que se trate cuyo vínculo con ésta no sea de carácter laboral.

2) Que deriven de un trabajo efectivamente realizado en el extranjero, por lo que se requiere tanto un desplazamiento de la persona empleada fuera de territorio español como que el centro de trabajo al que se adscriba, al menos de forma temporal, se ubique en el extranjero.

3) Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente, o para un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Es decir, que la destinataria o beneficiaria de los servicios prestados por la persona trabajadora desplazada sea la empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Consecuentemente, sólo se podrá aplicar la exención si la actividad desarrollada por la trabajadora redunda en beneficio de la entidad o establecimiento no residente, en el sentido de que le produzca una ventaja o utilidad, o de que le proporcione un valor añadido. Por lo tanto, tareas como las relacionadas con las compras, la subcontratación en el extranjero o el aprovisionamiento en el exterior de las entidades residentes no justifican la aplicación de la exención, aunque se realicen en el extranjero (al llevarse a cabo en beneficio de la propia entidad residente para la que se trabaja).

Cuando la entidad destinataria de los servicios esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o trabajadora, o con aquélla en la que preste sus servicios, deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 44.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, de forma que pueda considerarse que

se ha prestado un servicio intragrupo, que produzca una ventaja o utilidad a la entidad destinataria, que sea, o que deba ser, objeto de facturación por parte de la entidad empleadora. En particular, debe entenderse que se está prestando un servicio en beneficio de otros miembros del grupo cuando la actividad desarrollada sea de interés económico o comercial para éstos, en la medida que refuercen su posición en el mercado. Es decir, que, en circunstancias comparables, las empresas destinatarias de los servicios de que se trate estarían dispuestas a contratar dichos servicios con terceras personas independientes (o los ejecutarían internamente).

4) Que el desplazamiento al extranjero de la persona trabajadora se efectúe en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la trabajadora desplazada.

5) Que en el territorio donde se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF, y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. A estos efectos:

a) No se exige que los rendimientos del trabajo hayan sido gravados de manera efectiva en el país o territorio en el que se desarrollen los trabajos, ya que la norma exige únicamente que en dicho territorio se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF, no que los ingresos en cuestión se encuentren sujetos en origen.

b) Tienen la consideración de paraíso fiscal los países y territorios recogidos en el Decreto Foral 435/1992, de 7 de julio. Hasta el pasado 29 de enero de 2017, perdían esta consideración los países o territorios que firmaran con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se indicara que dejaban de tener dicha consideración, desde el momento en el que entraran en vigor los citados convenios y acuerdos. No obstante, desde el 29 de enero de 2017, la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral General Tributaria, especifica que la relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales puede ser actualizada atendiendo a los siguientes criterios: 1) a la existencia de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, de un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación; 2) a la existencia, o no, de un intercambio efectivo de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la referida disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral General Tributaria; y 3) a los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. De modo que, a partir de esa fecha, la actualización de la lista de paraísos fiscales no tiene carácter automático, sino que deberá ser realizada de forma expresa, atendiendo a los criterios anteriores.

c) Cuando el país o territorio donde se presten los trabajos haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, se considera cumplido el requisito previsto en este punto 5).

d) Cuando no existe convenio, debe atenderse a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral General Tributaria, donde se indica que: "(...) tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto de este lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de ésta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen".

6) La exención se aplica a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo anual establecido en el artículo de referencia. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días en que el trabajador o trabajadora ha estado efectivamente desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el exterior. Con lo que han de tenerse en cuenta los días durante los cuales la persona empleada se encuentra fuera de España para efectuar las prestaciones transnacionales de servicios y sólo estarán, en su caso, exentos los rendimientos devengados durante esos días.

No obstante, atendiendo al criterio fijado por la Sentencia 274/2021 del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2021, a los efectos de esta exención, en la expresión rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por la persona trabajadora que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

7) La exención es incompatible con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 13.A.3 b) del Reglamento del Impuesto, pero no con el régimen general de dietas.

2.2.12. Artículo 9.21 de la Norma Foral 33/2013: Daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad de la persona contribuyente y que produzca la invalidez temporal o permanente.

2.2.13. Artículo 9.24 de la Norma Foral 33/2013: Dividendos y participaciones en beneficios.

Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los puntos a) y b) del artículo 34 de la Norma Foral 33/2013 gozan de la exención anual establecida en el artículo 9.24, con independencia de que provengan de entidades residentes o no residentes.

El importe de la exención no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año natural.

Con respecto a los dividendos satisfechos por sociedades no residentes, debe tenerse en cuenta que únicamente podrá aplicarse la deducción por doble imposición internacional regulada en el artículo 92 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, sobre aquella parte de los mismos que se haya integrado efectivamente en la base imponible del Impuesto, sin beneficiarse de esta exención.

2.2.14. Artículo 9.25 de la Norma Foral 33/2013: Prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 72 de la citada Norma Foral.

En el caso de que se reconozca la discapacidad a la persona contribuyente con posterioridad al inicio de las aportaciones a la EPSV, las prestaciones con derecho a exención serán únicamente las que se correspondan con las aportaciones efectuadas una vez reconocida la discapacidad.

2.2.15 Artículo 9.27 de la Norma Foral 33/2013. Exención de ayudas públicas contenidas en el art. 12.1 del Decreto Foral 40/2014.

El artículo 9.27 de la Norma Foral del Impuesto regula que estarán exentas las ayudas públicas, que se determinen reglamentariamente, prestadas por el Sector público, mientras que el artículo 12.1 del Reglamento lo desarrolla señalando que se encuentran exentas: *"(...) las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales al amparo de las normativas y de los programas o planes de ayudas que se relacionan a continuación, o de aquellos que los sustituyan: (...)*

q) Plan 2000 E y MOTO E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, Plan 2000 Euskadi , y los que con idéntico fin se establezcan por el resto de Comunidades Autónomas o les sustituyan con el mismo objeto.

r) Plan + Euskadi 09' respecto de Planes Renove de ventanas, electrodomésticos, calderas, turismos con gran ahorro energético y mobiliario incluidos en el mismo, así como el Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y los que le sustituyan con el mismo objetivo.

s) Otras ayudas públicas prestadas por el sector público cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en las letras q) y r).".

En este sentido, las ayudas MOVES III , (ayudas que se dirigen a impulsar la renovación de bienes (vehículos) o instalaciones por otras de mayor eficiencia energética, su finalidad según la Resolución del 5 de julio de 2021 del Director General del EVE es "*cumplir con los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resilencia de las Instituciones Europeas así como a la descarbonización del sector transporte mediante el fomento de la electrificación de la movilidad para la consecución de los objetivos fijados tanto por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, como en el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, promoviendo la adquisición de vehículos eléctricos así como la infraestructura de recarga adecuada en el territorio de la CAPV*"), así como el programa de ayudas públicas PAVEA, (dirigidas a promover la inversión en vehículos eficientes y alternativos; según Resolución del 14 de mayo de 2021 del Director General del EVE, se ha diseñado con el objetivo prioritario de "*promover acciones que persigan la racionalización del consumo de energía y la reducción de la dependencia del petróleo en el transporte de mercancías y en la movilidad de las personas a través de la promoción de inversiones encaminadas a la transferencia hacia los modos de transporte más eficientes, el uso de energías renovables, la utilización de tecnologías energéticamente más eficientes y facilitando la disponibilidad de las infraestructuras necesarias de recarga eléctrica y de suministro de combustibles alternativos en el territorio de la CAPV*"), estarán igualmente exentas por tener como objeto la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones, respondiendo a idéntica finalidad a la de las letras q) y r) del artículo 12.1 del Decreto Foral 40/2014.

3. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.

3.1. Concepto de rendimientos del trabajo.

3.1.1. Becas.

Toda cantidad que se satisfaga para cursar estudios -ayudas, becas, etc.- que no se ajuste a los términos señalados en el artículo 9.9 de la Norma Foral 33/2013 constituirá para la persona perceptora un rendimiento sujeto (y no exento) al IRPF y a su sistema de retenciones a cuenta, bien como proveniente del trabajo personal o bien como derivado de una actividad profesional.

a) Procede su calificación como rendimiento del trabajo en los siguientes casos:

a.1. Por razón del origen o relación previa que determina la obtención de la beca:

- Las obtenidas por persona vinculada a la concedente mediante relación laboral, o por familiar de aquella (persona empleada en cuya atención se concede la beca).

- Las obtenidas por personas ligadas a un ente público u órgano administrativo concedente por una relación funcionarial o bien por familiar de aquellas, de igual modo que en el caso anterior.

a.2. Por razón del vínculo mismo que se establece entre concedente y persona becaria, que hace aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo de la segunda bajo las directrices de la primera, cualquiera que sea ésta.

a.3. Por razón del vínculo mismo que se establece entre la persona becaria y una tercera designada por la concedente, que hace aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo de la primera bajo las directrices de cualquiera de las otras dos (del concedente o del tercero por él designado).

b) Procede su calificación como rendimiento de la actividad profesional, por excepción, en los casos en que las becas se otorguen para el desarrollo de estudios o investigaciones directamente vinculadas a una actividad profesional, configurándose como ayuda a un trabajo que puede insertarse plenamente en el conjunto de los realizados en el ejercicio de la actividad profesional de la persona becaria.

3.1.2. Mutuas de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tienen la consideración de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

A efectos del IRPF, el tratamiento fiscal de las prestaciones que se reconozcan a las personas contribuyentes por la Seguridad Social ha de ser el mismo, con independencia de que su abono se realice directamente por la Seguridad Social, o por una Mutua Colaboradora.

3.1.3 Recargo sobre las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El artículo 164 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, determina que: “1. Todas las prestaciones económicas

que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 %, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones de la persona trabajadora. 2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre la persona infractora y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla. 3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción".

El tratamiento tributario que debe darse a este recargo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el que corresponda a la prestación sobre la que se imponga. De modo que el importe que se perciba por este concepto tributará como rendimiento del trabajo, o bien estará exento del Impuesto, en función de si la prestación cumple o no los requisitos exigidos para acogerse a alguna de las exenciones reguladas en el artículo 9 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

Todo ello, en la medida en que el referido recargo no se cuantifica en atención al daño físico o psíquico sufrido por la persona empleada, sino en atención a la gravedad del incumplimiento por parte de la infractora de las medidas de seguridad a las que está obligada, y al importe de la prestación sobre la que se impone. Con lo que no puede recibir el tratamiento correspondiente a las indemnizaciones por daños.

3.2. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

3.2.1. Régimen de dietas en los supuestos de centros de trabajo móviles o itinerantes. Empresas de construcción y montaje.

El régimen previsto para las empresas con centros de trabajo móviles no resulta de aplicación a las dietas pagadas por las empresas constructoras a sus trabajadores o trabajadoras por gastos de locomoción. Éstas se regularán por el régimen general de dietas, ya que las obras no tienen la consideración de centros de trabajo móviles o itinerantes, toda vez que no se desplazan geográficamente.

3.2.2. Relaciones laborales de carácter especial: artículo 13.B.1 del Reglamento del Impuesto.

Los o las contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que deriven de relaciones laborales de carácter especial podrán exceptuar de gravamen aquellos gastos de estancia que sean resarcidos por la empresa. Si ésta no resarce tales gastos, los o las contribuyentes no podrán minorar sus ingresos por este concepto para la determinación de sus rendimientos netos.

3.2.3. Gastos por cuenta de un tercero.

El régimen de dietas exoneradas de gravamen encuentra su fundamento en el hecho de que las mismas no constituyen una retribución propiamente dicha para sus perceptoras, sino que, con ellas, únicamente se pretende compensar a las personas trabajadoras por los gastos en los que incurren como consecuencia de los desplazamientos que deben realizar por orden de la empleadora fuera del centro de trabajo, o del municipio donde ésta se encuentre ubicada.

No obstante, este régimen de exoneración de dietas del artículo 13 del Reglamento del Impuesto únicamente resulta aplicable a las personas contribuyentes que mantienen una relación laboral o estatutaria con la pagadora. De modo que no pueden beneficiarse del mismo, entre otras, las y los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos.

Las personas contribuyentes que no tienen una relación laboral o estatutaria con la pagadora, pero que obtienen rendimientos del trabajo, también pueden incurrir en gastos como consecuencia de la actividad que desarrollan, cuyo resarcimiento puede no constituir renta para ellas, pero no bajo las circunstancias y condiciones del artículo 13 del Reglamento del Impuesto, sino en concepto de «gastos soportados por cuenta de un tercero», cuyo resarcimiento no tiene la consideración de renta gravada.

Para que pueda apreciarse la existencia de un «gasto por cuenta de un tercero», cuyo abono no dé lugar a ninguna renta sometida a gravamen, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1°. - Que la persona contribuyente no tenga derecho al régimen de dietas exoneradas de gravamen, en los términos previstos en la Norma foral 33/2013, de 27 de noviembre, y en el Reglamento del Impuesto (particularmente, en su artículo 13).

2°. - Y, que los gastos en los que incurra la entidad pagadora tengan por objeto poner a disposición de las contribuyentes los medios necesarios para que puedan realizar su trabajo, entre los que, por ejemplo, se encuentran los necesarios para su desplazamiento hasta el lugar donde desarrollen las funciones que les correspondan.

De manera que las cantidades abonadas a las contribuyentes en estos casos no estarán sujetas a gravamen cuando su percepción resulte equivalente a la puesta a disposición por parte de la pagadora de los medios materiales necesarios para que puedan realizar sus funciones. Es decir, cuando supongan el reembolso estricto de los gastos en los que incurran para desplazarse hasta los lugares donde deban prestar sus servicios.

Por el contrario, si la pagadora se limita a abonar unas cantidades a tanto alzado, sin que pueda acreditarse que vienen a compensar estrictamente los gastos que soportan las contribuyentes como consecuencia del ejercicio de las tareas de que se trate (por ejemplo, con motivo de su desplazamiento, etc.), estaremos en presencia de una verdadera retribución dineraria, sujeta y no exenta, como rendimiento del trabajo.

3.3. <u>Rentas en especie.</u>

3.3.1. Rentas en especie: últimos párrafos del artículo 60.2 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

<u>Rendimientos devengados hasta el 30 de abril de 2016.</u>

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadoras se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedoras de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,3 puntos (EURIBOR+0,3).

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:

b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedoras de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,25 puntos (EURIBOR+1,25)

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Rendimientos devengados desde el 1 de mayo de 2016.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadoras se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedoras de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,5 puntos porcentuales (EURIBOR+0,5).

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:

b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedoras de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,40 puntos porcentuales (EURIBOR+1,40)

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Rendimientos devengados desde el 1 de enero de 2022.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadoras se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleadas, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses

incrementado en 0,5 puntos porcentuales (EURIBOR + 0,5), salvo en lo que respecta a los primeros doce meses en relación con los cuales se aplicará el EURIBOR + 0,6.

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 2,50 puntos porcentuales (EURIBOR +2,50).

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

3.3.2. Artículo 60.2.b) de la Norma Foral 33/2013: Retribución en especie consistente en el uso y/o entrega de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas, de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos y de aeronaves.

1) En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior, esto es, restando el rendimiento en especie generado durante el uso del valor de la entrega posterior. Por ello, si la entrega se realiza en el sexto año después de haberlo usado la persona trabajadora durante 5 años, ésta no deberá computar ningún rendimiento del trabajo en especie por dicha entrega.

2) Si la empresa entrega a la trabajadora un vehículo usado anteriormente (por la empresa o por una tercera persona), la valoración de la retribución en especie para la trabajadora habrá de realizarse teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

3) El último párrafo del artículo 60.2.b), que regula los casos de utilización del vehículo para fines particulares y laborales, ha de entenderse referido tan sólo al supuesto de uso del vehículo. Por ello, en los casos de entrega del vehículo no se estimará que la valoración de la retribución en especie es del 50 % del valor de adquisición para la pagadora.

3.3.3. Artículo 17.1.b) de la Norma Foral 33/2013: imputación fiscal a la persona trabajadora de las primas de los contratos de seguro colectivo.

"(...) Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 siguiente. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad".

Teniendo en cuenta lo previsto en este precepto, en el punto f) del apartado 2 del mismo artículo y en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el cuadro de imputaciones quedaría como sigue:

a) Si la empresaria quiere deducirse como gasto las primas abonadas en el momento del pago, debe imputárselas obligatoriamente a la trabajadora.

b) Aun cuando la empresaria no tenga intención de deducir como gasto las primas abonadas en el momento del pago, tiene la obligación de imputárselas a la trabajadora:

- Si se trata de planes de previsión social empresarial.

- Si se trata de un seguro de riesgo puro, en el que la cobertura quede extinguida, de no producirse el evento, por el simple transcurso del período por el que sea contratado (a estos efectos, no existe obligación de imputar las primas abonadas cuando el seguro cubra las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad). No obstante lo anterior, las primas imputadas por este motivo, correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte y/o invalidez, no tienen la consideración de retribución en especie para la persona empleada cuando se hayan contratado en virtud de lo establecido en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente (artículo 55 del Reglamento del Impuesto).

3.3.4. Entrega a las personas trabajadoras de acciones o participaciones de la empresa. Disposición Transitoria 15ª de la Norma Foral 33/2013.

No tendrán la consideración de rendimiento de trabajo en especie la entrega a las personas trabajadoras en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajadora, de un límite anual, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan (aplicable a los planes de entrega de acciones o participaciones que hubieran sido implementados con anterioridad al 1 de enero de 2014), habiéndose formulado la oferta a las trabajadoras con anterioridad a dicha fecha, a las que resultará de aplicación la regulación vigente durante el período impositivo 2013.

Si se produce una posterior transmisión de las acciones o participaciones, el valor de adquisición será igual al precio de mercado de las mismas en el momento de la entrega a las trabajadoras.

Para que la entrega de acciones a precio rebajado a las trabajadoras no tenga la consideración de retribución en especie, el Reglamento exige, entre otros requisitos, que la persona empleada mantenga en su poder los títulos recibidos durante un período de, al menos, 5 años. Con esta exigencia se pretende conseguir que la participación de las empleadas en el capital de las empresas para las que trabajan, fomentada por la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga carácter estable. Sin embargo, su aplicación práctica no debe suponer un impedimento a la libre adquisición, y posterior transmisión, de nuevos títulos de la empresa por parte de sus trabajadoras.

Por ello, debe entenderse cumplido el requisito de mantenimiento, siempre que la persona empleada mantenga en su poder, durante el plazo de 5 años exigido, valores homogéneos a los recibidos gratuitamente, o a precio rebajado, que, en conjunto, tengan, al menos, un mismo valor nominal y otorguen unos mismos derechos políticos que éstos (independientemente de que, de cara a calcular la variación patrimonial derivada de una posterior transmisión, deba aplicarse, de forma imperativa, la regla FIFO -primera entrada, primera salida-).

3.3.5. Trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

En el supuesto de que la persona física o jurídica empleadora satisfaga directamente las cuotas a la Seguridad Social de la empleada, nos encontramos ante una retribución en especie que debe llevar aparejada la correspondiente retención o ingreso a cuenta, a salvo lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Impuesto, donde se establece que: *"Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo".*

En todos estos casos, los rendimientos íntegros del trabajo personal deben incrementarse en el importe de las cuotas satisfechas por la empresa a la Seguridad Social, a lo que deberá añadirse, en su caso, el ingreso a cuenta, si bien sólo en el supuesto de que el mismo haya sido también soportado por la empresa.

3.4. Rendimiento íntegro del trabajo.

3.4.1. Disposición Transitoria Séptima. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

Tras la interpretación de la Disposición Transitoria Séptima ofrecida por las Sentencias del Tribunal Supremo 255/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, y 673/2024, de fecha 19 de abril de 2024, corresponde minorar el porcentaje de integración de las pensiones públicas de la Seguridad Social, por jubilación o invalidez, derivadas de aportaciones/cotizaciones realizadas a Mutualidades Laborales con anterioridad al 1 de enero de 1979, dejando exentas las derivadas de las aportaciones/cotizaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1967.

En consecuencia, y a efectos del cálculo del rendimiento íntegro del trabajo procedente de estas pensiones, corresponde hallar el porcentaje que supone el período cotizado con anterioridad al 1 de enero de 1967 y el porcentaje que supone el período cotizado con entre el 1 de enero de 1967 y el 1 de enero de 1979, sobre el período total cotizado, considerando como máximo el período necesario para obtener el 100% de la pensión. De esta manera, la parte de la pensión resultante de la aplicación del porcentaje derivado de las aportaciones/cotizaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1967 quedará exento, la parte resultante de la aplicación del porcentaje derivado de las aportaciones/cotizaciones realizadas entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1978 se integrará al 75% y el resto quedará sujeto y no exento.

Por ejemplo, si durante toda la vida laboral se cotizaron 38 años, de los cuales 5 correspondieron a ejercicios anteriores a 1967, 12 a los ejercicios comprendidos entre el 1 de enero de 1967 y el 1 de enero de 1979, teniendo en cuenta que el número de años a cotizar para obtener el 100% de la pensión son 35, los porcentajes a hallar serían 5/35 = 14,29% (con anterioridad al 1 de enero de 1967 y 12/35 = 34,29% (del 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1978)

Estos porcentajes se aplicarán sobre el total de la pensión percibida durante el ejercicio, de manera que la cantidad resultante de la aplicación del primer porcentaje *(14,29%)* quedaría exenta, la cantidad resultante de la aplicación del segundo porcentaje *(34,29%)* se integraría al 75%, integrándose al 100% el resto de la pensión percibida.

Siguiendo con el mismo ejemplo, si la pensión íntegra durante el ejercicio han sido 35.000 euros, 5.000 euros quedarán exentos, 12.000 euros se integrarán al 75 % y el resto, 18.000 euros, se integrarán al 100 %. De manera que este contribuyente tendrá que integrar como rendimiento del trabajo 27.000 euros ((12.000 x 75%) 9.000 + 18.000).

3.4.2. Artículo 14 del Reglamento del Impuesto: tratamiento fiscal del cobro capitalizado de complementos que la empresa venía abonando a la persona trabajadora.

a) Si los complementos tenían carácter vitalicio: Dicho supuesto tiene encaje en el artículo 14.1.e) del Reglamento del Impuesto, en virtud del cual se aplica el porcentaje de integración del 50 % a “Las

cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo", siempre y cuando se imputen en un único período impositivo.

Se incluyen en este supuesto, como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, las percepciones en forma de capital de la denominada jubilación demorada cuando se opte por una cuantía a tanto alzado, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en sus letras b), o c).

b) Si los complementos tenían carácter temporal determinado: No sería aplicable el artículo mencionado, al no tratarse de complementos de duración indefinida, por lo que habría que atender a los criterios generales de integración en función del período de generación, entendiendo éste como el tiempo que resta hasta la finalización del derecho a percibir los complementos que se capitalizan.

3.4.3. Percepción fraccionada de rendimientos del trabajo.

El artículo 14.2 del Reglamento del Impuesto, que tiene en cuenta el hecho del fraccionamiento en la percepción de este tipo de rendimientos, no se aplica a los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo relacionados en el apartado 1 del mismo artículo, ya que éstos no entran dentro de la categoría de "rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años", y reciben un tratamiento diferenciado.

3.4.4. Pensiones compensatorias percibidas del cónyuge.

Si se cobran en forma de capital, cuando no sea posible determinar exactamente el período de generación, por tener las pensiones carácter indefinido, se entenderá que estamos ante un rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.e) del Reglamento del Impuesto.

3.4.5. Prestaciones mixtas abonadas por una Entidad de Previsión Social Voluntaria: Artículo 15.1 del Reglamento del Impuesto.

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las distintas contingencias cubiertas, por enfermedad grave, por desempleo de larga duración o por motivos distintos a los anteriores, combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, la integración como rendimientos íntegros de las cantidades cobradas se efectuará aplicando los siguientes porcentajes:

a) En relación con la prestación en forma de renta, el 100 % sobre lo percibido en cada ejercicio.

b) En relación con el cobro en forma de capital, el 60 % si han transcurrido más de dos años desde la primera aportación a la EPSV. Este plazo no será exigible en el caso de prestaciones por invalidez o por dependencia.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18.a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 33/2013.

3.4.6. Percepción escalonada en forma de capital en varios ejercicios de varias Entidades de Previsión Social Voluntaria (y/o planes de pensiones).

El tratamiento tributario de las prestaciones en forma de capital derivadas de Entidades de Previsión Social Voluntaria se refiere al conjunto de todas ellas.

Así, con independencia del número de Entidades de las que sea socia la persona contribuyente, el tratamiento fiscal de las prestaciones por cada contingencia y de las cantidades percibidas por enfermedad grave, por desempleo de larga duración, o por otros motivos, cobradas, en todo caso, en forma de capital sólo podrá otorgarse a los importes obtenidos en un único año por cada uno de estos conceptos (por cada contingencia, por enfermedad grave, por desempleo de larga duración y por otros motivos).

De no percibirse en un único año, se integrará el 60 % de la primera prestación o cantidad percibida por cada uno de los conceptos arriba señalados, en la medida en que se cumplan los requisitos para ello.

A estos efectos, se entenderá por primera prestación o cantidad percibida el conjunto de las cuantías obtenidas en un único ejercicio por un mismo concepto.

No obstante todo lo anterior, el contribuyente no vendrá obligado a integrar necesariamente al 60 % las cantidades percibidas en forma de capital en el primer ejercicio de cobro, pudiendo optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que obtenga, igualmente en forma de capital en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad.

3.4.7. Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por baja voluntaria o rescate.

Los importes obtenidos de las EPSV generan rendimientos del trabajo para sus perceptoras, las cuales pueden aplicar sobre ellos el porcentaje de integración del 60 % a que se refiere el artículo 19.2 b) de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, en la medida en que: a) se cobren en forma de capital; b) hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en caso de prestaciones por invalidez o dependencia; y c) se trate de la primera cantidad percibida por cada uno de los conceptos por los que se puede cobrar de las referidas EPSV. Como ya se ha aclarado anteriormente, por primera cantidad percibida por cada uno de estos conceptos se entiende el conjunto de las cuantías que se obtengan en forma de capital en un único ejercicio.

A estos efectos, el artículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, recoge que las contingencias protegibles por esta clase de entidades son la jubilación, la incapacidad permanente, el fallecimiento, la dependencia, el desempleo de larga duración y la enfermedad grave.

Adicionalmente, el artículo 31 del Decreto 87/1984, de 20 de febrero, vigente incluso tras la entrada en vigor del Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado mediante Decreto 203/2015, de 27 de octubre, indica que: «Cuando se produzca la baja voluntaria de un socio antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la Entidad regulará en sus Estatutos, para el socio que reúna al menos 10 años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes: a) Posibilidad de seguir siendo socio, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento. b) Derecho a prestaciones reducidas, con relación a las cotizaciones efectuadas. c) Devolución de las reservas acumuladas. (...)».

Concretamente, el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, ha mantenido la vigencia de este artículo 31 del Decreto 87/1984, de 20 de febrero (tal y como se deduce de lo dispuesto en su disposición derogatoria), y ha añadido el siguiente inciso a la letra c), mediante su disposición final tercera: «A estos efectos los

socios de las EPSV de la modalidad individual o asociada podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos económicos, correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de previsión social de la modalidad individual o asociado, que tengan una antigüedad superior a diez años».

De modo que las personas socias de las EPSV pueden cobrar los derechos económicos que ostenten en ellas, entre otros motivos, por baja voluntaria en las mismas (o por rescate de los citados derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas).

A este respecto, debe entenderse que sólo cabe considerar que el importe percibido de una EPSV deriva de la baja voluntaria (o del rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas), cuando se den las circunstancias previstas para ello en el artículo 31 del Decreto 87/1984, arriba transcrito. En particular, cuando dicha baja, o ejercicio del derecho de rescate, se produzca con anterioridad al acaecimiento del hecho causante de las prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas. Lo que conlleva que las cantidades cobradas una vez producido el hecho causante de las prestaciones financiadas no puedan entenderse cobradas como consecuencia de la baja voluntaria de la contribuyente en la EPSV (o del ejercicio del derecho de rescate), sino como consecuencia del acaecimiento de la contingencia de que se trate.

En este sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre otras, mediante Sentencia de 6 de noviembre de 2014, relativa a un supuesto de cobro de EPSV tras el acaecimiento de la contingencia de jubilación, en la que concluyó que: «QUINTO. - Rescate parcial por antigüedad, de Entidad de Previsión Social Voluntaria, una vez producida la jubilación; vinculación a la contingencia de jubilación a efectos de la integración en la base imponible en IRPF. (...) Ello lleva a asumir la conclusión de que el rescate voluntario, en lo que interesa en relación con las pautas que plasmó la Circular de 22 de diciembre de 1998 (-por la que se trasladaron las normas a seguir por las EPSV de las modalidades individual, empleo y asociadas a la limitación de aportaciones en el reconocimiento de prestaciones y en la devolución o traslado de las reservas acumuladas-) aprobada por Resolución 9/1999, de 26 de febrero, del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco número 48 de 10 de marzo de 1999 (-ante la ausencia de concreto marco normativo estando al contenido de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto 87/1984-) que recogía en el apartado 4.1.2 referencia a los rescates parciales partiendo del período mínimo de carencia de 10 años de antigüedad, lo que no altera la conclusión que venimos a ratificar, en el sentido de que producida la contingencia, en nuestro caso la jubilación, que en el supuesto del demandante se había producido en el ejercicio 2001, las prestaciones percibidas tienen la naturaleza de tales por jubilación, sin que pueda tener autonomía a tales efectos la solicitud y reconocimiento como rescate por antigüedad. (...)».

3.4.8. Límite máximo sobre el que puede aplicarse el porcentaje de integración del 60 por 100.

El límite máximo de 300.000 euros sobre los que pueden aplicarse los porcentajes de integración inferiores al 100 % afecta: a) por un lado, al conjunto de los rendimientos previstos en la letra a) del artículo 19.2 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre (rendimientos con un período de generación superior a dos o cinco años, y rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular); y b) por otro lado, al conjunto de los rendimientos a que se refieren las letras b) y c) del mismo apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre (es decir, al conjunto de las rentas derivadas de los sistemas de previsión social de los que pueda ser socia, mutualista, partícipe o beneficiaria la persona contribuyente, y de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empleadoras, de los que pueda resultar beneficiaria).

Cuando se perciban rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 %, de cara al cómputo de este límite de 300.000 euros, se tienen en consideración en primer lugar los rendimientos que tengan un porcentaje de integración inferior.

3.4.9. Artículo 15 del Reglamento del Impuesto: Cálculo el período medio de permanencia.

"4. En el supuesto de aportaciones a seguros colectivos que se hayan imputado a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a efectos de la aplicación del porcentaje del 25 % previsto en las letras a') y b') de la letra c) del apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas."

A efectos de calcular el período medio de permanencia de las primas, no deben restarse los importes cobrados de los sistemas de previsión social de los que sea o haya sido titular la persona contribuyente.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y en el artículo 5.1 del Código Civil, los plazos fijados por años deben computarse de fecha a fecha. En consecuencia, los años de permanencia de cada una de las primas, y los transcurridos desde la primera aportación, deben computarse de fecha a fecha (en función del período transcurrido desde su realización hasta el momento en que se produzca la percepción de que se trate), sin que, a este respecto, la normativa reguladora del IRPF haya establecido regla alguna de redondeo de los importes con decimales resultantes de estos cálculos (ni al alza, ni a la baja).

3.4.10. Traspasos realizados por las personas socios ordinarias y beneficiarias de EPSV de sus derechos económicos a otra entidad.

a) Traspasos realizados por las socias ordinarias.

La Disposición Adicional Decimosexta de la Norma Foral 33/2013 establece que: *"Las movilizaciones de derechos económicos de los sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 70 y 72 de esta Norma Foral no tendrán consecuencias tributarias siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones que se establezcan reglamentariamente, respetando el régimen específico de las Entidades de Previsión Social Voluntaria".*

Las movilizaciones de derechos entre sistemas de previsión social, efectuadas en los términos establecidos en la legislación financiera que regula estas operaciones, no darán lugar a la obtención de ninguna renta sometida a gravamen en el IRPF. En estos casos, los rendimientos del trabajo correspondientes a los citados derechos se imputan a los ejercicios en los que se obtengan final y efectivamente las percepciones o prestaciones derivadas de los mismos.

La posibilidad de movilizar los derechos económicos de un sistema de previsión social a otro es una cuestión de naturaleza financiera, no tributaria (por lo tanto, se encuentra regulada en la legislación sustantiva de dichos sistemas de previsión). No obstante, cabe indicar, en lo que respecta a las EPSV, que las movilizaciones de derechos económicos se encuentran reguladas en el artículo 31 del Decreto

del Gobierno Vasco 87/1984, de 20 de febrero, que mantiene su vigencia tras la entrada en vigor del Decreto 203/2015 -que aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012 de EPSV- tal y como se indica en la Disposición Derogatoria de este último Decreto.

En concreto, el citado artículo 31 del Decreto 87/1984 dispone que:

"Asimismo las Entidades de Previsión Social Voluntaria, que integren planes de previsión, establecerán en sus Estatutos el derecho del socio ordinario y del beneficiario, a la movilización de sus derechos económicos a otro plan de previsión, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La movilización de los derechos económicos en los planes de previsión de la modalidad individual se regirá por las siguientes prescripciones:

i) Los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse a otros planes de previsión a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

ii) El socio ordinario o el beneficiario deberá dirigirse por escrito a la Entidad que desea que recepcione sus derechos, solicitando su incorporación a la misma como socio, en caso de que no lo sea, y que acepte la recepción de fondos. Además, identificará la Entidad y el plan desde el que desea se realice la movilización. Adjuntará, asimismo, una autorización a la Entidad de destino para que, en su nombre, solicite a la Entidad de origen la movilización de un importe concreto o de la totalidad de sus derechos económicos, así como un certificado de la fecha de la primera aportación que dio origen a los mismos.

…

b) La movilización de los derechos económicos en los planes de previsión de la modalidad de empleo, … estará condicionada a la extinción de la relación laboral del socio ordinario activo o en suspenso con el socio protector. La movilización de los derechos, que será en su totalidad, se realizará prioritariamente a otro plan de empleo y en su defecto a cualquier otro plan de previsión, siempre y cuando cumpla las condiciones y características relativas a la forma de cobro de las prestaciones que hayan sido previamente fijadas en los Estatutos de la EPSV de origen".

b) Traspasos realizados por las personas beneficiarias:

Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 5/2012 de EPSV, tienen la condición de beneficiarios las personas físicas que, por su relación con la causante, pasen a ser titulares de la prestación tras el acaecimiento de la contingencia (fallecimiento).

Las beneficiarias de las EPSV de la modalidad individual pueden movilizar sus derechos económicos a otras entidades, siempre y cuando lo permitan las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación, en cuyo caso también deben figurar como beneficiarias en las entidades de destino y no como socias ordinarias.

En estos casos, la movilización de los derechos económicos de una EPSV a otra, efectuada por las beneficiarias en los términos establecidos en la legislación financiera por la que se rigen esta clase de entidades, figurando como beneficiarias, no como socias, no dan lugar a la obtención de ninguna renta sometida a gravamen. En estos supuestos, los rendimientos del trabajo correspondientes a los citados derechos económicos se deben imputar a los ejercicios en los que se cobren las prestaciones derivadas de los mismos.

No obstante, si la beneficiaria traspasa los derechos económicos que ostenta en las EPSV de las que era socia la causante a una EPSV propia, en la que tenga la condición de socia ordinaria (para la cobertura de sus propias contingencias), debería entenderse que nos encontramos ante una disposición por su parte de la totalidad de la prestación por fallecimiento que le corresponde en la entidad de origen, sujeta al Impuesto en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la NFIRPF, y ante una simultánea aportación de los fondos así recibidos a la EPSV de destino.

3.5. Gastos deducibles.

3.5.1. Inexistencia de ingresos.

Se admiten como gastos deducibles de los rendimientos del trabajo cuando no se hayan percibido ingresos por tal concepto, exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones que se satisfagan efectivamente por la persona trabajadora en caso de suscripción de un Convenio Especial con la Seguridad Social.

b) Las cuotas satisfechas a Colegios de Huérfanos y Mutualidades Obligatorias.

3.5.2. Cuotas del régimen especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas: Artículo 22.a) de la Norma Foral 33/2013.

Las cuotas de dicho régimen correspondientes a la socia abonadas por la sociedad tendrán el carácter de gasto deducible de los rendimientos del trabajo, sin que se considere en ningún caso como deducible el importe del ingreso a cuenta.

Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3.3.5. anterior de esta Instrucción.

3.5.3. Aportaciones a organizaciones políticas: Artículo 22.b) de la Norma Foral 33/2013.

Para determinar si los rendimientos obtenidos en el desempeño del trabajo constituyen la principal fuente de renta de la persona contribuyente, se procederá comparando el importe percibido por el desempeño del citado puesto de trabajo con el resto de las fuentes de renta, consideradas por separado.

Sólo pueden aplicar este gasto las contribuyentes incluidas en la declaración informativa a que se refieren el artículo 116.i) de la Norma Foral 33/2013 y el artículo 123.12 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182).

3.6. Bonificaciones.

3.6.1. Bonificaciones del rendimiento del trabajo: Artículo 23 de la Norma Foral 33/2013.

1. El incremento sobre la bonificación general establecida para los rendimientos netos del trabajo se aplica cuando concurran, simultáneamente, durante cualquier día del período impositivo, las circunstancias exigidas.

Si durante el período impositivo se modificase el grado de discapacidad, se tomará el porcentaje de incremento mayor de los que correspondan de acuerdo con las circunstancias de discapacidad concurrentes a lo largo del ejercicio.

En tributación conjunta, cuando haya más de una persona contribuyente con rendimientos del trabajo y derecho al incremento de la bonificación general (o cuando sólo alguna tenga derecho al mencionado incremento), se aplicará el incremento de la bonificación correspondiente a la que tenga mayor grado de discapacidad.

2. Bonificación incrementada por discapacidad de la persona perceptora.

Para poder aplicar la bonificación sobre rendimientos de trabajo incrementada en un 250 %, que se recoge en el artículo 23.3.b) cuando la trabajadora en activo tenga un grado de discapacidad entre el 33 % y el 65 %, es necesario que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento. Así mismo, también será de aplicación esta bonificación incrementada para aquellas personas trabajadoras activas discapacitadas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

3. Bonificación de trabajo e interpretación de la expresión "trabajadores activos discapacitados" en situación de desempleo o en la situación de prejubilación.

Las bonificaciones del rendimiento del trabajo se incrementarán cuando la contribuyente, durante cualquier día del periodo impositivo, tenga la condición de trabajadora activa y que se encuentre en alguna de las situaciones de discapacidad previstas.

La expresión "trabajadores activos discapacitados", recogida en el artículo 23.3 de la Norma Foral 33/2013, hace referencia a aquellas personas empleadas que efectivamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica), denominada empleadora o empresaria.

La finalidad de este incremento es compensar las dificultades e inconvenientes que normalmente padecen las personas discapacitadas para desplazarse hasta el centro de trabajo y para desarrollar su actividad laboral.

Por tanto, como las perceptoras de la prestación de desempleo no desarrollan un trabajo efectivo, no tendrán derecho a dicho incremento.

La situación de prejubilación, el hecho de que la persona contribuyente cotice al Régimen Público de la Seguridad Social, según Convenio Especial regulado básicamente en la Orden TAS/2865/2003, (BOE 13/10/2003), y del que se desprende conforme a lo establecido en el artículo 5 que se está en situación asimilada a la de alta en el régimen de la Seguridad Social en que se haya suscrito el convenio y que las prestaciones a las que se tendría derecho serán conforme al mismo régimen. No debe entenderse a efectos laborales, y mucho menos a efectos de carácter tributario, que la interesada, por el efecto antes indicado de considerarle en situación asimilada a la de alta, que se encuentra en situación de trabajadora en activo.

Precisamente, a dicho Régimen Especial se pueden suscribir las interesadas que por cesar en el trabajo al pasar a la situación de "prejubilación", lo cual les garantiza, dado que siguen cotizando a la Seguridad Social, aunque no trabajan, un mayor importe de la pensión de jubilación que en su día les corresponda.

En conclusión, en los supuestos planteados se considera improcedente incrementar la bonificación aplicable a los rendimientos del trabajo.

3.6.2. Prorrateos.

Las bonificaciones aplicables a los rendimientos netos del trabajo no se prorratean en el caso de que exista un período impositivo inferior al año natural.

4. RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

4.1 Tratamiento de las prestaciones por cese de actividad para las y los afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Artículo 1. Dos. del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 12/2020, de 6 de octubre, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes relacionadas con la COVID-19 en determinados impuestos que forman el sistema tributario de Álava.

Los importes percibidos por las personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas en concepto de prestación por cese de actividad, regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y las prestaciones reguladas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, y en las disposiciones que, en su caso, regulen la prórroga de su vigencia temporal, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas.

4.2. Artículo 24.2 de la Norma Foral 33/2013: Entidades que tienen que darse de alta en la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades de naturaleza profesional que realizan.

Para determinar el carácter profesional o empresarial de las actividades habrá que analizar su naturaleza, con independencia de que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las entidades que las realizan tengan la obligación de darse de alta en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto.

4.3. Volumen de operaciones: Venta al por menor de labores de tabaco.

El volumen de operaciones de las personas contribuyentes dedicadas a la venta al por menor de labores de tabaco, a tener en cuenta para establecer si pueden acogerse a la modalidad simplificada del método de estimación directa, vendrá dado por el importe total de las contraprestaciones que obtengan como consecuencia de dichas ventas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, pero sin descontar la cuantía correspondiente al Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

En la medida en que se trata de vendedoras, y no de comisionistas, el volumen de operaciones de estas contribuyentes se corresponde, no con el margen que les reconoce el artículo 4.7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, del Mercado de Tabacos, sino con el importe total de las ventas que realizan.

4.4. <u>Uso de vehículos de forma notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos de la actividad económica</u>.

En los supuestos en los que la persona contribuyente acredite que la utilización de un vehículo (automóvil de turismo y su remolque, motocicleta o ciclomotor), en el ámbito de su actividad empresarial o profesional, es habitual y resulta notoriamente relevante para la obtención de los ingresos, atendiendo a la naturaleza de dicha actividad, podrá deducir un 50 % de los gastos relacionados con un único vehículo por contribuyente, con unos determinados límites máximos anuales por vehículo que se aplican de forma separada en función de la naturaleza de los gastos de los que se trate.

De modo que la Norma Foral del IRPF fija un doble límite a la deducibilidad de estos gastos. Por un lado, establece que sólo resultará deducible un 50 % de los gastos correspondientes a un único vehículo por contribuyente y, por otro lado, impone unos límites cuantitativos máximos de deducción que se aplican separadamente: a) Sobre los gastos en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación; b) Sobre los gastos financieros derivados de la adquisición del vehículo; y c) Sobre los demás conceptos relacionados con la utilización del vehículo.

Las cuantías de los límites máximos de deducción deben ser prorrateadas en los supuestos de utilización del vehículo de que se trate durante un período inferior al año natural.

En los supuestos de entidades en régimen de atribución de rentas, podrá entenderse parcialmente afecto un vehículo por cada persona socia, comunera o partícipe que ejerza efectivamente la actividad económica (intervenga de forma habitual, personal y directa en el desarrollo de la actividad). En estos casos, la prueba de que la utilización del vehículo en la actividad económica es habitual y resulta notoriamente relevante para la obtención de los ingresos debe ser realizada atendiendo a la naturaleza de la actividad y a las tareas que desarrolle la socia, comunera o partícipe.

a) <u>Gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación del vehículo</u>:

Resulta deducible un 50 % de los gastos de arrendamiento, cesión o depreciación de un único vehículo por contribuyente, con el límite anual de la cantidad menor entre: a) 2.500 euros; o b) El 50 % del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por la persona contribuyente por 25.000 euros.

Las personas contribuyentes que determinen el rendimiento neto de la actividad económica mediante la modalidad simplificada del método de Estimación Directa no pueden deducir importe alguno en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos. Estos gastos se entienden comprendidos dentro de la minoración del 10 % (excepcionalmente 15 % para el 2024) del rendimiento neto previo que se les permite practicar. Por lo tanto, para deducir expresamente estos gastos es necesario que la contribuyente aplique la modalidad normal del método de Estimación Directa.

b) <u>Gastos financieros derivados de la adquisición del vehículo</u>:

Resulta deducible, respecto a un único vehículo, el 50 % de los gastos financieros derivados de su adquisición cuando el precio de adquisición del vehículo sea igual o inferior a 25.000 euros.

Cuando dicho precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, será deducible el 50 % de los gastos financieros que correspondan a la proporción existente entre 25.000 euros y el precio de adquisición.

Esta deducción puede ser practicada por las contribuyentes acogidas tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de Estimación Directa.

c) Gastos por los demás conceptos relacionados con la utilización de vehículos:

Asimismo, resulta deducible el 50 % de los demás conceptos relacionados con la utilización de un único vehículo por contribuyente, con un límite máximo anual de 3.000 euros.

Esta deducción puede ser practicada por las contribuyentes acogidas tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de Estimación Directa.

4.5. Elementos patrimoniales totalmente afectos a una actividad económica. Vehículos mixtos.

Entre los vehículos para los cuales la presunción de afectación se eleva al 100 % (artículo 27 regla 5ª apartado cuatro de la Norma Foral del Impuesto) se encuentran los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías. En este sentido, por transporte de mercancías no debe entenderse única y exclusivamente el transporte de bienes objeto de comercio ("género vendible", "cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta", "cosas adquiridas por la empresa y destinadas a la venta sin transformación"), sino que ha de considerarse que el término en cuestión comprende, igualmente, el transporte de los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, aun cuando dichos materiales no tengan la consideración estricta de mercaderías, por no tratarse de género vendible.

4.6. Elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica.

En los casos en los que existan elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica, contemplados en el artículo 18. 2. 3º del Reglamento del Impuesto, la carga de la prueba corresponderá a quien haga valer su derecho, de acuerdo con las reglas establecidas en la Norma Foral General Tributaria.

4.7. Artículo 26 de la Norma Foral 33/2013: Desafectación previa en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad.

"En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que se reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese en la actividad."

Dada la redacción de este apartado, ha de entenderse que, en los supuestos mencionados, se produce una desafectación de todos los elementos patrimoniales (incluido el fondo de comercio).

4.8. Gastos deducibles.

Con carácter general, no se admitirá la deducibilidad de gasto alguno (tampoco la cuota del Régimen Especial de Autónomos) cuando, como consecuencia de no existir desarrollo real de una actividad económica, no se declaren ingresos.

Se excepcionan, en su caso, los supuestos de comienzo y cese de la actividad, y aquellos otros en los que, por las circunstancias que concurran, sea constatable la existencia de una actividad que puntualmente no haya generado ingresos.

Con carácter general, no cabe deducir importe alguno en concepto de adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación, etc. de vehículos turismo. No obstante, en estimación directa normal, una vez acreditada la relevancia y habitualidad del uso de dicho vehículo para la obtención de los ingresos, será deducible el 50 %, entre otros, de los gastos de amortización, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación (con el límite de 2.500 euros o el 50% del resultado de aplicar el % de amortización utilizado por el contribuyente sobre 25.000, si fuera menor).

En estimación directa simplificada, nunca serán computables las pérdidas por deterioro, las amortizaciones, ni los gastos de arrendamiento, cesión o depreciación contenidos en el párrafo anterior. Estos gastos se entienden comprendidos dentro de la deducción a tanto alzado, con carácter general del 10 por 100 (excepcionalmente 15 por 100 para el ejercicio 2024) del rendimiento neto previo, que se les permite practicar.

4.9. Seguros de asistencia sanitaria con mutualidades de previsión social.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 27, de la Norma Foral 33/2013, establece una regla según la cual las personas profesionales no integradas en el régimen especial de autónomas de la Seguridad Social pueden deducir (con determinados límites) las cuotas abonadas a Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas a dicho régimen especial. Ahora bien, esta regla no resulta aplicable a los seguros de asistencia sanitaria suscritos con tales mutualidades ya que, en este ámbito, no actúan como alternativas al sistema público, sino como complementarias.

Efectivamente, esta regla sólo resulta aplicable en los supuestos previstos en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) que permite optar, a determinadas profesionales colegiadas, por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga establecida el Colegio profesional con carácter alternativo al régimen especial de autónomos de la Seguridad Social.

4.10. Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

La regla especial que contiene el artículo 27. 2ª de la Norma Foral 33/2013, sobre determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa, resulta aplicable igualmente a la modalidad simplificada, en virtud de la remisión a las reglas correspondientes a aquélla que, sobre calificación y cuantificación de los ingresos y gastos, realiza el artículo 28.1.a) de la misma Norma Foral.

Por otro lado, en los supuestos de contratos de arrendamiento financiero, no cabe compatibilizar la deducción de la totalidad de las cuotas de leasing prevista en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas para las microempresas, con la minoración del rendimiento neto previo

a que se refieren los artículos 28.1.b) y 28.2 de la Norma Foral 33/2013 , ya que, con independencia del tratamiento contable de estas operaciones, la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien se califica, a efectos fiscales, como un gasto por amortización del elemento de que se trate (artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades).

4.11. Actividades agrícolas y ganaderas de fuera de Álava.

A estas actividades les resultará aplicable igualmente la normativa fiscal alavesa.

4.12. Regla especial de cálculo del rendimiento neto de actividades económicas (Art. 25.5 de la Norma Foral 33/2013).

Las personas contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica podrán reducir en un 10 % el rendimiento neto positivo de la misma, en el primer período impositivo en el que éste sea positivo y en el primer período impositivo siguiente, siempre que el primer período impositivo en que se obtenga dicho rendimiento neto impositivo tenga lugar en los cinco primeros períodos impositivos desde el inicio de su actividad.

A estos efectos, esta regla especial debe entenderse referida únicamente a contribuyentes que inicien una actividad económica con posterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 33/2013, es decir, al 1 de enero de 2014.

4.13. Cálculo del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable a la actividad de elaboración de vino y a las actividades agrícolas, ganaderas o pesqueras: Artículo 33.1 c) del Reglamento del Impuesto.

En 2024, el porcentaje de minoración a aplicar a la diferencia entre los ingresos y gastos, a efectos del cálculo del rendimiento neto de las actividades de elaboración de vino y agrícolas, ganaderas o pesqueras, será del 70 %, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Norma Foral 19/2024, de 20 de diciembre, de medidas tributarias para 2025.

4.14. Cálculo del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable a las actividades de transporte de mercancías por carretera: Artículo 34 del Reglamento del Impuesto.

En 2024, el porcentaje de minoración a aplicar a la diferencia entre los ingresos y gastos, a efectos del cálculo del rendimiento neto de las actividades de transporte de mercancías por carretera, será del 70 %, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral 19/2024, de 20 de diciembre, de medidas tributarias para 2025.

4.15. Seguros de vida, de accidentes, de incapacidad temporal, de ingresos por baja médica y de renta por hospitalización de la propia persona empresaria o profesional, a efectos del cálculo del rendimiento de las actividades económicas.

Dejando al margen los seguros concertados con las mutualidades de previsión social a las que se refiere el artículo 27.1 de la Norma Foral del Impuesto, procede señalar que no se regula para los seguros de vida la posibilidad de cómputo entre los gastos deducibles de la actividad. A falta de dicha regulación, el pago de las primas de los seguros de vida, accidentes y similares correspondientes a las personas empresarias o profesionales, aun de incapacidad temporal, ingresos por baja médica y de renta por hospitalización, no dará lugar a ningún gasto deducible para ellas, al tratarse de importes que no se encuentran correlacionados con los ingresos de sus actividades económicas. Por el contrario, sí resultarán deducibles las primas de los seguros de responsabilidad civil profesional de las personas empresarias o profesionales.

5. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.

5.1. Rendimientos derivados de la constitución, cesión y transmisión de derechos reales de uso o disfrute.

a) Los rendimientos percibidos como consecuencia de la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute constituyen rendimientos del capital. Se entenderá por cesión del derecho real la realizada por la persona propietaria del bien a favor de una tercera, ya sea por tiempo limitado o con carácter vitalicio.

Sin embargo, la transmisión de un derecho real de uso o disfrute genera una ganancia o pérdida patrimonial. A estos efectos, hay que entender el término transmisión como sinónimo de enajenación efectuada, no ya por la propietaria del bien, sino por la titular del derecho real.

b) Rendimiento que ha de imputarse quien constituya a título lucrativo un derecho real de uso o disfrute.

Los artículos 30 y 34.c) de la Norma Foral 33/2013 establecen que tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital inmobiliario o mobiliario todo aquél que derive de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles o participaciones en los fondos propios de una entidad, respectivamente. Teniendo en cuenta que, en este supuesto, la persona cedente no percibe importe alguno, según lo dispuesto en los artículos mencionados no deberá consignar ningún rendimiento en su base imponible por este concepto (a salvo lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral 33/2013, relativo a la presunción de onerosidad).

6. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.

6.1. Rendimiento íntegro del capital inmobiliario.

Para determinar la base de la retención sobre los rendimientos del capital inmobiliario, debe tenerse en cuenta no sólo el importe correspondiente al concepto de renta previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino también otras cantidades que pueden ser objeto de repercusión a la persona arrendataria (por ejemplo, gastos de comunidad, IBI, etc.). En consecuencia, los ingresos íntegros del capital inmobiliario estarán conformados, de una parte, por el importe de la renta que perciba el arrendador y, de otra, por el resto de conceptos que cobre la titular del inmueble, para, posteriormente, si estos

conceptos tienen la consideración de gastos deducibles, detraerlos de cara a determinar el rendimiento neto.

6.2. <u>Arrendamiento de vivienda: Artículo 32.1 de la Norma Foral 33/2013.</u>

1. Únicamente se consideran rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas los derivados de los contratos definidos en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, donde se indica que: *"1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. 2. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador".*

Consecuentemente, se entiende que el arrendamiento de vivienda incluye los anejos accesorios a la misma, siempre y cuando se cedan conjuntamente con ella y el arrendamiento de todos los elementos se formalice en un solo contrato con un régimen jurídico único.

En particular, quedan excluidos del concepto de arrendamiento de vivienda los rendimientos derivados de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda a que se refiere el artículo 3 de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos, en virtud del cual: "*1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior. 2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o de cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualesquiera que sean las personas que lo celebren".*

2. Tratamiento fiscal del arrendamiento de vivienda a una empresa. Una persona contribuyente arrienda a una empresa dedicada a los arrendamientos de apartamentos una vivienda de su propiedad.

A la vista del artículo 63 de la Norma Foral 33/2013 los rendimientos de capital inmobiliario a los que se refiere el artículo 32.1 procedentes de viviendas se incluyen en la base del ahorro.

El artículo 32.1 establece que se incluirán en este apartado los rendimientos derivados de los considerados como arrendamientos de viviendas en el artículo 2 de la Ley 29/1994.

El citado artículo 2 se refiere a los inmuebles que cubran únicamente las necesidades permanentes de vivienda.

A la vista de lo anterior, se concluye que únicamente se incluirán dentro de la base imponible del ahorro los arrendamientos de inmuebles destinados a la residencia de la persona inquilina.

Por ello, todos los arrendamientos de inmuebles que no tengan este destino se incluirán en la base imponible general. Por ejemplo, arrendamientos de viviendas para consultas médicas, a empresas dedicadas al arrendamiento excepto que se cedan o alquilen a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, etc.

3. Tratamiento fiscal del arrendamiento de habitación.

La persona arrendataria, de acuerdo con el criterio de la Agencia Tributaria, podrá aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual establecido en el artículo 86 cuando se trate de un arrendamiento destinado a vivienda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, esto es, cuando el arrendamiento recaiga "sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer su necesidad permanente de vivienda".

En este supuesto y en cuanto a la integración del rendimiento de capital inmobiliario por parte de la arrendadora, se considerará que se trata de una renta del ahorro al cumplir lo establecido en artículo 32.1 de la Norma Foral 33/2013 -se entenderán incluidos en este apartado, exclusivamente los rendimientos derivados de los considerados como arrendamiento de vivienda en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos-, por lo que debe integrarse en la base imponible del ahorro definida en el artículo 63.

6.3. Artículo 32.2 de la Norma Foral 33/2013: Arrendamientos distintos de los de vivienda. Gastos por amortización.

A la vista de la línea interpretativa fijada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y por el Organismo Jurídico Administrativo de Álava, en tanto en cuanto no se modifique la normativa del Impuesto, podrá deducirse de los rendimientos de capital inmobiliario el importe del deterioro sufrido por el uso o por el transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos, incluso en el caso de que los mismos hayan sido adquiridos a título lucrativo.

En las adquisiciones de inmuebles por herencia o donación se considerará como coste de adquisición satisfecho el valor del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6.4. Artículo 32.2 de la Norma Foral 33/2013: Arrendamientos distintos de los de vivienda. Gastos Deducibles.

Los gastos fijos y habituales (comunidad, IBI, etc.), y los derivados del uso de las instalaciones del inmueble (como la luz, el agua, etc.), atendiendo a la necesaria correlación que ha de existir entre los gastos y los ingresos, únicamente resultarán deducibles en los importes correspondientes a los períodos en los que los inmuebles en cuestión se encuentren efectivamente arrendados. De modo que no resultarán deducibles las cuantías imputables a los períodos de tiempo en los que los inmuebles de que se trate se encuentren desocupados.

7. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

7.1. Retornos cooperativos.

En relación con este tipo de rentas, se sigue el criterio general de individualización de los rendimientos del capital mobiliario.

7.2. Cuentas en participación.

Las rentas procedentes de estas cuentas son, según el Plan General de Contabilidad y las resoluciones dictadas por el ICAC, gasto deducible para el partícipe gestor que las satisface, no siendo por tanto retribución de fondos propios.

En consecuencia, las retribuciones que obtienen las personas partícipes no gestoras son rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceras de capitales propios. Por ello, no pueden acogerse a la exención regulada en el artículo 9.24 de la Norma Foral 33/2013.

7.3. Penalización por solicitar la cancelación anticipada de una imposición a plazo.

En caso de que se produzca la cancelación anticipada de depósitos, imposiciones a plazo, etc., tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, la diferencia entre el importe percibido por principal e intereses, minorado, en su caso, en la comisión aplicada por tal cancelación, y el importe inicialmente entregado, con independencia de que el resultado sea positivo o negativo.

7.4. Tributación de los bonos de fidelización entregados por el Banco de Santander S.A. a algunas personas accionistas y obligacionistas del Banco Popular Español S.A.

A. COLECTIVO OBLIGACIONISTAS:

a) Obligacionistas que acepten los bonos de fidelización.

1. Tratamiento e integración de la amortización de las obligaciones del Banco Popular Español S.A: Se genera un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión de activos financieros y que se computará por la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición de los títulos, a integrar en la base imponible del ahorro.

En el caso de que acepten la oferta y adquieran los bonos de fidelización, además:

2. Tratamiento de la entrega de los bonos de fidelización a las obligacionistas en compensación por dicho rendimiento del capital mobiliario negativo: Se genera un rendimiento del capital mobiliario por su valor normal de mercado, sometido a ingreso a cuenta –que es repercutido a la persona adquirente- que se integrará en la base imponible del ahorro, que posibilita la compensación del rendimiento negativo anterior.

3. Tratamiento fiscal de los intereses trimestrales que perciban por los mismos y, en su caso, de la futura venta de los bonos de fidelización: Se generarán rendimientos del capital mobiliario, computándose los intereses por su importe íntegro, y la venta de los bonos por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, que será el valor de mercado señalado en el punto anterior.

b) Obligacionistas que no acepten los bonos de fidelización y otros titulares de activos financieros.

Tratamiento e integración de la amortización de las obligaciones del Banco Popular Español S.A: Se genera un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión de activos financieros y que se computará por la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición de los títulos, a integrar en la base imponible del ahorro.

B. COLECTIVO ACCIONISTAS:

a) Accionistas que acepten los bonos de fidelización.

1. Tratamiento e integración de la amortización de las acciones del Banco Popular Español S.A: Se genera una pérdida patrimonial derivada de la transmisión, cuyo importe es la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición pagado por la persona contribuyente, a integrar en la base imponible del ahorro.

En el caso de que acepten la oferta y adquieran los bonos de fidelización, además:

2. Tratamiento de la entrega de los bonos de fidelización a las accionistas: Se genera una ganancia patrimonial por el valor de mercado de las nuevas obligaciones a integrar en la base imponible del ahorro, que posibilita la compensación de la pérdida patrimonial anterior.

3. Tratamiento fiscal de los intereses trimestrales que perciban por los mismos y, en su caso, de la futura venta de los bonos de fidelización: Se generarán rendimientos del capital mobiliario, computándose los intereses por su importe íntegro, y la venta de los bonos por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, que será el valor de mercado señalado en el punto anterior.

b) Accionistas que no acepten los bonos de fidelización.

Tratamiento e integración de la amortización de las acciones del Banco Popular Español S.A: Se genera una pérdida patrimonial derivada de la transmisión y cuyo importe es la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición pagado por la persona contribuyente, a integrar en la base imponible del ahorro.

7.5. Intereses de demora remuneratorios e indemnizatorios

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses reciben la calificación de rendimientos del capital mobiliario o de ganancias patrimoniales, en función de la naturaleza remuneratoria o indemnizatoria que tengan.

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor, o pactado entre las partes, y por ello se califican como rendimientos del capital mobiliario.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir a la parte acreedora de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por parte de la parte deudora, o del retraso en el correcto cumplimiento de las mismas. Estos intereses indemnizatorios no pueden dar lugar a rendimientos del capital mobiliario, debido, precisamente, a su carácter resarcitorio, y, como tales, generan ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro, según lo previsto en el artículo 63. c) de la Norma Foral 33/2013.

8. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

8.1. Artículo 41 de la Norma Foral 33/2013: Supuestos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio.

a) Disolución de comunidades de bienes.

En los supuestos en los que unas mismas personas partícipes ostentan iguales porcentajes de titularidad sobre distintos bienes de la misma naturaleza, se entiende que existe una sola comunidad de bienes que, como tal, debe ser tratada en el ámbito del IRPF (y demás tributos).

b) Disolución de la sociedad de gananciales.

Existe alteración patrimonial en caso de exceso de adjudicación. La alteración patrimonial es proporcional al importe del exceso de adjudicación en relación con el conjunto de los bienes y derechos.

Es decir, en el supuesto de que se produzca un exceso de adjudicación en la liquidación de la sociedad de gananciales, como consecuencia del hecho de que a alguna o alguno de los cónyuges se le atribuyan bienes y derechos por un valor superior al que corresponda a su cuota previa de participación en la sociedad, compensando o no a la otra persona, sí existirá una alteración en la composición del patrimonio del o de la cónyuge a la que se le atribuya de menos, por su déficit de adjudicación (es decir, por el importe de lo que transmita, a título oneroso o lucrativo, a quien obtiene el exceso de adjudicación).

A estos efectos, resulta irrelevante que la compensación se satisfaga en metálico o en especie o que no se pacte compensación alguna (en cuyo caso, nos encontraríamos ante una transmisión a título lucrativo "inter vivos").

En estos casos, se produce la consiguiente actualización fiscal del valor y la fecha de adquisición de los bienes y derechos en los que se materializa el exceso de adjudicación (a efectos de posteriores transmisiones) en sede de quien los recibe y se ve obligado a abonar una compensación o resulta beneficiaria de una transmisión a título gratuito.

Es decir, los elementos patrimoniales adjudicados, en la liquidación de la sociedad de gananciales, a la persona cónyuge que obtiene el exceso de adjudicación, se entienden adquiridos en dos momentos diferentes: a) En un primer momento, en la fecha en la que tuvo lugar la adquisición por la sociedad conyugal, por la parte de tales bienes y derechos recibida en la liquidación en pago o especificación de su participación en la comunidad ganancial (valorada en la parte proporcional del coste de adquisición originario); y b) En un segundo momento, en la fecha de liquidación de la sociedad, por la parte de dichos elementos patrimoniales adquirida mediante el pago compensatorio del exceso de adjudicación o a título gratuito (valorada en la parte de la compensación atribuible a cada elemento).

Correlativamente, para la cónyuge que recibe de menos en la liquidación de la sociedad de gananciales, se genera una variación patrimonial por diferencia entre el valor de transmisión de la cuota de participación en los bienes o derechos comunes a la que renuncia (que, generalmente, coincidirá con su valor de mercado) y el valor de adquisición para la sociedad de dicha cuota de participación.

El mismo tratamiento previsto en este apartado resulta aplicable a las disoluciones de comunidades de bienes en las que se produzcan excesos de adjudicación.

8.2. <u>Artículo 41.2.b) de la Norma Foral 33/2013: Supuestos en los que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.</u>

"Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:
…
b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe… por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

Por su parte, el artículo 7.1.a).b') de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que son títulos sucesorios, a efectos de este impuesto:

"Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia.

A estos efectos, la designación sucesoria con transmisión de presente de bienes y derechos, para que sea considerada como título sucesorio a efectos tributarios, requerirá la constatación de la voluntad del titular de los bienes y derechos de ordenar su sucesión.

Se autoriza al reglamento de este Impuesto para determinar supuestos en que se considere que consta, o no, dicha voluntad de ordenar la sucesión".

En uso de esta autorización, el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone, en su letra b), que:

"…

La designación sucesoria con transmisión de presente de bienes y derechos para que sea considerada como título sucesorio a efectos tributarios, requerirá la constatación de la voluntad de la o del titular de los bienes y derechos de ordenar su sucesión.

En el supuesto que no conste la voluntad de ordenar la sucesión, el pacto sucesorio con eficacia de presente tendrá la consideración de negocio jurídico gratuito e "inter vivos".

A estos efectos, se considera que consta la voluntad de ordenar la sucesión cuando la persona causante proceda a designar herederos o herederas sobre la totalidad de sus bienes y derechos, aunque únicamente se transmitan de presente determinados bienes y derechos.

Igualmente se requerirá que el instrumento en que se materialice la ordenación sucesoria sea de la misma naturaleza, esto es, debe constar dicha voluntad en pacto sucesorio.

En el supuesto de que la designación con transmisión de presente de bienes y derechos no abarque la totalidad de los bienes y derechos, se calificará como negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".

…".

De todo ello deriva que, a efectos tributarios, no cabe otorgar la calificación de pacto sucesorio con efecto de presente a un negocio jurídico en el que únicamente se produzca la transmisión a título

lucrativo de uno o varios bienes o derechos singulares que no constituyan la totalidad del patrimonio de la persona causante, porque lo que subyace tras la figura del pacto sucesorio (y lo que se pretende con su otorgamiento) es la designación paccionada de sucesora, y no una mera transmisión gratuita "inter vivos" de bienes aislados.

De modo que las donaciones de bienes singulares con efectos "inter vivos" han de entenderse normalmente como donaciones, salvo que se encuentren incorporadas a un pacto sucesorio y participen de la naturaleza de éste. A este respecto, se considera que una entrega de bienes aislados va incorporada a un pacto sucesorio cuando tiene lugar por cuenta de una designación sucesoria total y se lleva a cabo en el marco de la misma. Es decir, cuando la atribución patrimonial de algún bien con eficacia de presente se produce junto con la designación sucesoria de todos los bienes que la persona instituyente y las instituidas consensuan a favor de éstas y se realiza por cuenta de dicha designación.

En consecuencia, en el caso de negocios jurídicos (independientemente de la denominación que les den las partes) en los que se produzca la transmisión a título gratuito con efectos de presente de bienes o derechos, pero que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 6.b) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para tener la consideración de título sucesorio a efectos tributarios, sí se estimará que existe ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (por tratarse de donaciones).

En concreto, para que se estime que no existe ganancia o pérdida patrimonial, será necesario que, en el pacto sucesorio, se transmitan, con efecto de presente, la totalidad de los bienes y derechos de la causante, o bien, se designen herederos sobre todo su patrimonio (aunque, en este último caso, sólo se transmitan de presente determinados bienes y derechos). En caso contrario, sí existirá ganancia o pérdida patrimonial a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8.3. Artículo 42.c) de la Norma Foral 33/2013: Ganancias patrimoniales exentas. Exención de las ganancias derivadas de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años.

Esta exención es compatible con la regulada en la letra f) del mismo artículo 42, para los casos de la constitución de rentas vitalicias por personas mayores de 65 años con el importe obtenido en la transmisión de elementos patrimoniales, y con la exención por reinversión en una nueva vivienda habitual prevista en el artículo 49 siguiente.

En caso de venta de su vivienda habitual por una persona contribuyente mayor de 65 años (generando una ganancia patrimonial superior a 400.000 euros) y constitución de renta vitalicia con parte del importe obtenido (límite de 240.000 euros), la proporción existente, entre el importe total obtenido en la venta y el destinado a la renta, se aplicará sobre la ganancia patrimonial total generada en la transmisión (incluidos los 400.000 euros exentos por edad) a efectos de determinar la exención adicional por la constitución de la renta.

En caso de venta de su vivienda habitual por una persona contribuyente mayor de 65 años y reinversión del importe obtenido en una nueva vivienda habitual, para que la ganancia patrimonial obtenida quede exenta en su totalidad (si es superior a 400.000 euros), es necesario reinvertir todo el importe obtenido en la venta. En caso de reinversión parcial, la proporción existente, entre el importe total obtenido en la venta y el reinvertido, se aplicará sobre la ganancia patrimonial total generada en la transmisión (incluidos los 400.000 euros exentos por edad) a efectos de determinar la exención adicional por la reinversión.

8.4. Artículo 42.f) de la Norma Foral 33/2013: Ganancias patrimoniales exentas. Exención de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales por personas contribuyentes mayores de 65 años que destinen el importe obtenido a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

Esta exención es compatible con la regulada en la letra c) del mismo artículo 42, para los casos de transmisión onerosa de vivienda habitual por mayores de 65 años, y con la exención por reinversión en una nueva vivienda habitual prevista en el artículo 49 siguiente.

Para el cálculo del importe máximo de 240.000 euros que se puede destinar a la constitución de rentas vitalicias aseguradas, se deberán tener en cuenta tanto los importes destinados para dejar exentas las ganancias contenidas en el art. 42 f), como las cantidades destinadas para acogerse a la exención contenida en el art. 9. 43, ambos de la Norma Foral del Impuesto.

El mencionado límite de 240.000 euros opera como un crédito fiscal que se va consumiendo a medida que la contribuyente decide dejar exentas las ganancias y los rendimientos contenidos en el párrafo anterior que va obteniendo en los sucesivos períodos impositivos.

8.5. Artículo 43 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre: Pérdidas no computables. Pérdidas debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo, que haya quedado exenta, o que no haya sido objeto de tributación efectiva.

No se pueden computar como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo que haya estado exenta, o que no haya tributado efectivamente, salvo que la persona contribuyente pruebe la disminución del valor del bien inmueble por circunstancias excepcionales, o salvo que la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

Esta norma es aplicable también en los supuestos de transmisión onerosa de un único inmueble que haya sido adquirido previamente a título lucrativo en dos momentos distintos y por diferentes valores. De modo que, si, en estos casos, la enajenación del inmueble de que se trate da lugar a la obtención de una o varias ganancias patrimoniales y, simultáneamente, a la obtención de una u varias pérdidas patrimoniales que cumplan los requisitos indicados en el párrafo anterior, éstas últimas no serán computables y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta de cara a integrar y compensar las rentas a que se refiere el artículo 66.1 b) de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, salvo que la contribuyente pruebe la disminución del valor del bien por causas excepcionales, o cuando la pérdida proceda de los gastos de enajenación o de la adquisición.

8.6. Artículo 43 de la Norma Foral 33/2013: Pérdidas debidas al consumo en supuestos de sentencias con condena en costas.

En términos generales, los gastos propios soportados en un juicio dan lugar a pérdidas patrimoniales debidas al consumo que, como tales, no resultan computables.

De otro lado, en principio, quien gana las costas en un juicio obtiene una renta (ganancia patrimonial integrable en la base imponible general). No obstante, la condena en costas implica también una reprobación de la conducta de la persona condenada y reconocimiento de que quien vence en juicio no

debería haberse visto obligada a litigar y, en consecuencia, no está obligada a soportar las consecuencias económicas del pleito. De modo que la condena en costas viene a compensarle por el importe del daño sufrido. Por todo ello, debe entenderse que no existe propiamente un consumo de la contribuyente por los gastos en los que ha incurrido y que deben serle resarcidos, sino un daño que jurídicamente no está obligada a soportar.

Por lo tanto, en estos casos, tal y como ha señalado el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, el importe percibido por la contribuyente que gana el pleito (por la condena en costas a la contraparte) se entiende directamente compensada con los gastos del pleito en los que ha incurrido (que le son resarcidos), los cuales no provienen, propiamente, de ningún consumo. De forma que, para dicha contribuyente, no procederá integrar ningún importe en la base imponible del impuesto, por este motivo, ni positivo, ni negativo.

8.7. Artículo 45 de la Norma Foral 33/2013: Valor de adquisición y de transmisión.

1.-Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana abonado por la persona adquirente del bien inmueble no tendrá la consideración de mayor valor de adquisición, salvo que expresamente se haga constar dentro de las cláusulas de la escritura destinadas a determinar el precio que se satisface como uno de los conceptos que integran el mismo.

2.- Gastos del préstamo

En el supuesto de transmisión de la vivienda, no se sumarán al valor de adquisición los gastos inherentes al préstamo, en su caso, destinado a financiar la adquisición y sin perjuicio, en su caso, de su carácter deducible en concepto de gastos financieros.

Los gastos de cancelación de dicho préstamo tampoco minorarán el valor de transmisión.

3.- Aplicación de los coeficientes de actualización.

El artículo 45.2 de la Norma Foral 33/2013 establece que el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se debe actualizar mediante la aplicación de los coeficientes de actualización que se aprueben reglamentariamente.

En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones, de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios (salvo cuando la reducción proceda de beneficios no distribuidos), o de transmisión anterior a 1 de enero de 2012 de derechos de suscripción de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, los importes obtenidos minoran el valor de adquisición de los valores afectados. Según lo previsto en el artículo 44.3 del Reglamento del Impuesto, los importes que deben minorar el valor de adquisición de los valores se actualizan aplicando los coeficientes correspondientes al año en que se produzcan las operaciones de que se trate.

8.8. Integración de determinadas pérdidas patrimoniales y rendimientos negativos: Artículos 43 g) y h) y 35.3 de la Norma Foral 33/2013.

Las pérdidas patrimoniales a las que se refieren los puntos g) y h) del artículo 43 de la Norma Foral 33/2013 que no se hayan podido computar por haber adquirido, la persona contribuyente, valores homogéneos en los plazos previstos en dicho artículo, se integrarán a medida que se venda el mismo número de títulos que fueron adquiridos y dieron lugar a esta limitación.

Igual criterio ha de seguirse en relación con la regla establecida en el último párrafo del artículo 35.3 de la Norma Foral 33/2013, de modo que los rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmita el mismo número de activos financieros homogéneos.

8.9. Seguro individual de enfermedad.

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que la persona asegurada se encuentre afectada por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad de la asegurada devengue en permanente.

b) Prestación a tanto alzado cuando la asegurada se encuentre afectada por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral.

El rendimiento derivado de las prestaciones descritas generará una renta para la beneficiaria, que se calificará como ganancia patrimonial, por diferencia entre la prestación percibida y el importe de la prima o primas satisfechas que hayan dado lugar a la misma.

No obstante, el rendimiento derivado de las prestaciones de tales contratos se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral 33/2013, cuando dicha prestación tenga su origen en una situación de invalidez.

8.10. Seguro individual de accidentes.

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que la asegurada se encuentre afectada por una situación patológica de carácter temporal derivada de un accidente, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad de la asegurada devengue en permanente.

b) Una cantidad a tanto alzado en caso de accidente de la asegurada debida a causa común o laboral.

El seguro de accidente cubre la contingencia de lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado.

Cuando la prestación tenga su origen en una situación de invalidez, el rendimiento generado se calificará como rendimiento de capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral 33/2013. En caso contrario, se calificará como ganancia patrimonial.

En cualquier caso, en virtud de lo previsto en el artículo 9.7 de la Norma Foral 33/2013, estarán exentas las percepciones derivadas de este tipo de contratos de seguro con los límites en él establecidos.

8.11. Seguro de amortización de préstamos.

Las entidades financieras acostumbran a incluir seguros de vida, en las condiciones de concesión de los préstamos hipotecarios, en los que la persona tomadora y asegurada es la prestataria, y la beneficiaria es la propia entidad financiera.

La Disposición Adicional Vigesimoctava de la Norma Foral 33/2013 establece que las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por la acreedora hipotecaria como beneficiaria de la misma (siempre que se trate de una entidad de crédito u otra entidad que realice la actividad de concesión de préstamos hipotecarios) con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria de la prestataria, tendrán el mismo tratamiento fiscal que si la beneficiaria hubiera sido la propia prestataria.

De modo que, cumplidos los requisitos anteriores, en los casos de acaecimiento de la contingencia de invalidez en los seguros de amortización de préstamos hipotecarios, la cancelación de la deuda de la contribuyente (prestataria) no dará lugar a ninguna ganancia patrimonial, sino a un rendimiento del capital mobiliario, derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez, no sujeto a retención.

En consecuencia, la persona contribuyente podrá aplicar la exención prevista en el artículo 9.7 de la Norma Foral 33/2013 si se cumplen los requisitos para ello. En este sentido, hay que recordar que por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión corporal o psíquica que derive de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad de la contribuyente, porque si no es este el caso no se cumplirán los requisitos citados en el artículo 9.7. De acuerdo con lo anterior se excluyen los supuestos de enfermedad.

8.12. Tratamiento para la persona vendedora de los supuestos de resolución de contratos de compraventa, con devolución recíproca del bien entregado y del precio recibido.

La resolución del contrato de compraventa al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil, con devolución recíproca del bien entregado y del precio cobrado, obliga a la vendedora a rectificar las autoliquidaciones de los ejercicios en los que haya incluido la variación patrimonial derivada de la venta del citado bien (al tener efecto «ex tunc»). Consecuentemente, en estos casos, la devolución del precio cobrado no da lugar a una pérdida patrimonial para la vendedora.

8.13. Pago de indemnización a la persona arrendataria por rescindir el contrato de arrendamiento.

La indemnización satisfecha por la arrendadora con motivo de la resolución del contrato de arrendamiento:

a) Para la arrendataria, constituye una ganancia patrimonial. La renta obtenida por este motivo se integrará y compensará en la base imponible del ahorro (al igual que la variación patrimonial que pudiera derivar del traspaso del derecho de arrendamiento).

b) Para la arrendadora, constituye un mayor valor de adquisición del inmueble en cuestión (una mejora).

8.14. Descalificación de una VPO: Reintegro de ayudas más intereses.

Los importes abonados para conseguir la descalificación de la vivienda (el reintegro de la subvención a fondo perdido percibida para la adquisición, de los intereses de los préstamos subsidiados y de los intereses generados sobre ambos conceptos) no dan derecho a deducción por adquisición de vivienda habitual, sino que constituye una pérdida patrimonial a integrar o compensar en la base imponible general.

Si se reintegra algún importe correspondiente a gastos inherentes a la adquisición (por ejemplo, la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales), éste sí dará derecho a deducción.

8.15. Adquisición de la nuda propiedad y posterior consolidación por extinción del usufructo: Fecha de adquisición.

La fecha de adquisición del inmueble será aquélla en que se adquirió la nuda propiedad, puesto que según las disposiciones del Código Civil la condición de persona propietaria recae en la nuda propietaria, siendo por lo tanto esa fecha y ese valor los que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la ganancia patrimonial.

8.16. Exención por reinversión. Fecha de transmisión y adquisición de la vivienda.

Para determinar la fecha de transmisión de la vivienda actual, que marca el punto de referencia para delimitar el período durante el cual ha de materializarse la reinversión, debe atenderse al momento en que se transfiera la plena propiedad sobre dicha vivienda (que coincidirá con el momento en el que ésta se incorpore al patrimonio de la persona adquirente). A estos efectos, la opinión mayoritaria de la doctrina y del Tribunal Supremo sobre el particular indica que nuestro ordenamiento jurídico recoge la teoría del título y el modo, según la cual no se transfiere la propiedad o el dominio sobre la cosa vendida en tanto en cuanto no se lleve a cabo su entrega a la parte compradora. Consecuentemente, el momento a partir de la cual debe computarse el plazo que se otorga a la contribuyente para materializar la reinversión coincidirá con la fecha en que transmita la plena propiedad sobre su vivienda habitual.

Por otro lado, con carácter general, la nueva vivienda habitual se entenderá adquirida igualmente en el momento en el que se obtenga la plena propiedad sobre la totalidad o parte del inmueble, lo cual, atendiendo a la teoría del título y el modo arriba resumida, se dará cuando el inmueble se ponga en poder y posesión de la compradora. Lo que ocurrirá, normalmente, al momento de formalizarse la escritura pública de compra, salvo que se acredite la concurrencia, en un momento anterior, de la existencia de contrato de compraventa (título) y de entrega o tradición del inmueble (modo), en cualquiera de sus múltiples formas (entrega de llaves, etc.). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente de esta Instrucción, y de la conclusión a la que se debe llegar en supuestos análogos al establecido en dicho punto.

8.17. Exención por reinversión. Adquisición de vivienda en construcción.

Pueden excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual de la persona contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones previstas en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto.

En concreto, cabe entender cumplido el compromiso de reinversión por las cantidades que se inviertan en los plazos establecidos en el artículo 46 del Reglamento del Impuesto en la construcción de una nueva vivienda habitual (incluidas las cantidades entregadas a la promotora de la misma), siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición. Si la reinversión en plazo es parcial, la exención se aplicará, igualmente, de forma parcial.

8.18. Exención por reinversión. Plazo para materializar la reinversión.

a) Regulación general:

El artículo 46 del Reglamento del Impuesto regula la exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, y establece los siguientes plazos:

- El importe obtenido en la enajenación se debe destinar a la adquisición de la nueva vivienda habitual en un plazo de 2 años desde la fecha de transmisión.

- Da derecho a exención el importe obtenido en la enajenación que se destine al pago de una vivienda adquirida en los 2 años anteriores a la transmisión. A estos efectos, la vivienda transmitida se entiende habitual si tuvo tal carácter hasta cualquier día de los 2 años anteriores a la transmisión.

b) Plazo especial para 2023:

Artículo 18. Tercero del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 14/2020, de 1 de diciembre, por el que se aprueban medidas tributarias para 2021 para paliar los efectos de la pandemia provocada por la COVID-19.

El plazo para materializar la reinversión de las cantidades obtenidas en la enajenación de la vivienda habitual será de tres años en los siguientes supuestos:

- En el supuesto de transmisión de la vivienda habitual efectuada entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

- En el supuesto de adquisición de la vivienda habitual entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual.

8.19. Exención por reinversión. Bienes privativos.

Si una persona contribuyente transmite su vivienda privativa y destina el importe obtenido en la venta a adquirir una vivienda ganancial, a los efectos de la exención por reinversión, se considerará que ha

reinvertido el 100 % de dicho importe, no el 50 % (al ser ganancial), dado que se entiende que realiza una aportación privativa.

8.20. Exención por reinversión. Venta de una vivienda adquirida en gananciales.

El punto 14.6.19 de la Instrucción establece que, en los casos de vivienda adquirida en estado de soltera por una de las personas cónyuges, financiada mediante préstamo con capital pendiente de amortización en el momento del matrimonio en régimen de gananciales, la deducción por inversión en vivienda corresponderá por mitades a ambas personas cónyuges.

Si se transmite dicha vivienda, a los efectos de la exención por reinversión, se considerará que ha reinvertido la cónyuge o miembro de la pareja de hecho que no aparezca como titular en la escritura de compra, en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con su participación en la vivienda.

8.21. Exención por reinversión de la vivienda habitual. Financiación ajena.

Para determinar la exención de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en la adquisición de nueva vivienda habitual y posterior transmisión de la anterior en el plazo de dos años, hay que distinguir dos posibilidades:

1.- Si la inversión en la nueva vivienda habitual se realiza con fondos propios de la persona contribuyente, en este caso se considerará reinvertido el importe obtenido en la posterior transmisión de la antigua que coincida con el invertido en la nueva (reposición de fondos propios).

2.- Si se financia la nueva vivienda habitual mediante capitales ajenos, se considerará reinvertido el importe obtenido en la posterior transmisión de la antigua que, en el plazo de dos años siguientes a la transmisión (tres años en el caso de adquisición de la nueva vivienda habitual entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021), se destine a la amortización o devolución de tales capitales.

8.22. Entregas a cuenta efectuadas a la persona promotora de la vivienda, o a la vendedora, y posterior resolución del contrato de compraventa por imposibilidad de pago de la compradora.

En los supuestos de resolución de los contratos de compraventa por incumplimiento de la compradora, las indemnizaciones que ésta deba abonar a la vendedora (pérdida de las cantidades entregadas a cuenta, de las arras o de las señales, entre otras), tendrán para ella la consideración de pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de ningún elemento patrimonial.

Estas pérdidas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, al ejercicio en que se resuelva el contrato y nazca la obligación de indemnizar a la vendedora.

Por ello, las pérdidas patrimoniales señaladas se integrarán y compensarán en la base imponible general del Impuesto, en la forma prevista en el artículo 65 de la Norma Foral 33/2013.

8.23. Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación. Disposición Adicional Vigésima de la Norma Foral 33/2013.

Cuantificación de la renta derivada de la transmisión de valores cuando se aplica el régimen opcional.

Se plantea la cuestión de si la ganancia obtenida por la transmisión de valores cuando se ha optado por el gravamen especial de la Disposición Adicional Vigésima de la Norma Foral del IRPF tiene la consideración de renta y, en su caso, su cuantificación.

Se trata de una ganancia patrimonial, que conforme a la letra d) del apartado 2 del artículo 6 de la Norma Foral del IRPF, es parte de la renta de la persona contribuyente. Por lo tanto, consideramos que dicha ganancia obtenida sí tiene la consideración de renta.

En cuanto a su cuantificación, y puesto que nos encontramos ante un método objetivo, no procede su cuantificación.

Por otra parte, el régimen opcional, previsto en esta Disposición Adicional, afecta a la totalidad de los valores admitidos a cotización transmitidos por la contribuyente en cada ejercicio. De modo que, en una misma autoliquidación, la contribuyente no podrá calcular la ganancia o pérdida patrimonial determinada por la transmisión de una parte de los valores de acuerdo con las reglas generales del impuesto (reglas previstas en el Capítulo V del Título IV de la Norma Foral 33/2013) y aplicar, a la otra parte de los valores transmitidos, el régimen previsto en la Disposición Adicional 20ª.

Este régimen opcional está previsto para el caso de que la enajenación del conjunto de valores admitidos a cotización, transmitidos a título oneroso por la contribuyente en cada ejercicio, genere una ganancia patrimonial. Por lo tanto, en caso de que (con posterioridad a la aplicación de la Disposición Adicional Vigésima en la autoliquidación) la contribuyente acredite que tal enajenación ha generado una pérdida patrimonial neta, se admitirá la rectificación de la autoliquidación, aunque se haya producido un requerimiento previo de la Administración Tributaria en el sentido del artículo 27.1 de la Norma Foral General Tributaria (siempre que se cumplan los requisitos generales para poder rectificar la autoliquidación).

8.24. Divisas o moneda extranjera.

En los casos de inversiones denominadas en moneda extranjera (por ejemplo, acciones o participaciones en fondos de inversión), la alteración patrimonial derivada de la transmisión de tales valores tendrá que ser calculada atendiendo al tipo de cambio existente a la fecha de la variación patrimonial. De modo que dicha variación patrimonial se calculará en la divisa de la que se trate (por diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de los valores) y el importe así obtenido deberá ser convertido a euros, aplicando el tipo de cambio existente en ese momento).

Este mismo criterio resultará de aplicación a los rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión de activos financieros representativos de la captación de capitales ajenos, atendiendo, en este caso, al momento de exigibilidad de dichos rendimientos.

8.25. Operaciones con criptoactivos

La mera adquisición, utilizando para ello moneda de curso legal (euros), y tenencia de criptoactivos (bitcoins/ethereum /USDT ..) no genera ninguna renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, más allá de la posible ganancia patrimonial que pueda considerarse cuando dicha tenencia no

derive de una transmisión. No obstante, la mera tenencia de criptoactivos podrá implicar, de acuerdo con la Disposición Adicional Décima de la Norma Foral 33/2013, del IRPF, y con el art. 23 bis del Decreto Foral 111/2008 de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, la obligación de presentar el modelo informativo 721.

En los casos en que se produzca la transmisión o intercambio de criptoactivos, será preciso computar en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dichas operaciones, para lo cual distinguimos los siguientes supuestos:

a) Cambio de criptoactivos por moneda de curso legal (moneda fiduciaria)

Cuando las personas contribuyentes transmitan criptoactivos, se obtendrá una ganancia o una pérdida patrimonial, de un importe igual al de la diferencia existente entre el valor de adquisición de los citados criptoactivos (bitcoins/ethereum/USDT..) actualizado conforme a los coeficientes a los que se refiere el artículo 45.2 de la Norma Foral del IRPF, y la cuantía real que obtenga en la transmisión (que será la efectivamente abonada por el adquirente, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado, ya que, en caso contrario, prevalecerá este). A estos efectos, la cuantía obtenida por la venta se minorará en los gastos y tributos que tenga que abonar el transmitente.

b) Intercambio de un tipo de criptoactivo por otro diferente

En el supuesto en que se intercambien criptoactivos (bitcoins/Ethereum/USDT..) por otros distintos, se deberá atender a lo estipulado en el artículo 47. 1 i) de la mencionada Norma Foral, relativo a las permutas, por lo que la ganancia o la pérdida que se obtenga en estos supuestos vendrá dada por la diferencia existente entre el valor de adquisición de los activos entregados y el mayor de los dos siguientes: a) el valor de mercado de los mismos; y b) el valor de mercado de los recibidos. En este caso, de cara a futuras transmisiones, el valor de adquisición de los nuevos criptoactivos será el que haya sido tomado en consideración como valor de transmisión.

En ambos supuestos, tanto el valor de adquisición como el de transmisión deberá expresarse en euros, por lo tanto, cuando la adquisición o la transmisión, o ambas, no se haya producido empleando dicha moneda, deberá aplicarse el tipo de cambio a euros de los criptoactivos, vigente en el momento de la realización de la operación.

Por otro lado, en relación con este tipo de activos, existen distintas actuaciones susceptibles de generar rendimientos. Pasamos a analizar algunas de ellas.

Staking:

En términos generales, se entiende por “staking”, el bloqueo de una cantidad de criptoactivos con el objeto de percibir distintos rendimientos.

En estos casos, y siempre que no se den los requisitos contenidos en el art. 24 de la Norma Foral del IRPF para catalogarlos como actividad económica, nos encontraremos ante rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie, por lo que no cabrá computar gasto alguno.

Minería:

En términos generales, se entiende por "minería", el conjunto de procesos necesarios para validar y procesar las transacciones de un criptoactivo, creando nuevos bloques de los que se derivan nuevos criptoactivos mediante la resolución de operaciones criptográficas y que son remunerados por el sistema con una cantidad de criptoactivos, a modo de recompensa, para el minero o minera que las "descubre".

En estos casos, y siempre que no se den los requisitos contenidos en el art. 24 de la Norma Foral del IRPF para catalogarlos como actividad económica, nos encontraremos ante una ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales, que se valorará, de acuerdo con el art. 47. 1 m), por su valor de mercado, considerando como tal el importe en euros equivalente a los criptoactivos obtenidos por aplicación del tipo de cambio vigente en el momento de su obtención, no siendo computable gasto alguno.

Airdrop:

En términos generales, se entiende por "airdrop", la distribución gratuita de nuevas monedas virtuales o criptoactivos con la finalidad de darlos a conocer.

En estos casos, el régimen aplicable será el mismo que el relativo a la "minería"

9. REGÍMENES ESPECIALES

9.1 Artículo 56 bis de la Norma Foral 33/2013: Régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas

Para la aplicación del régimen especial contenido en el art. 56 bis de la Norma Foral 33/2013, será necesario optar al mismo en la autoliquidación del ejercicio en el que haya de aplicarse el mismo. No obstante, el régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas solo será de aplicación en los 10 periodos impositivos siguientes a aquel en el que se produjo el cambio de residencia a territorio español.

Cuando se pretenda aplicar el régimen especial contenido en el mencionado art. 56 bis, se deberá aportar documento justificativo del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 1 del Decreto Foral 40/2014 que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el art. 56 bis de la Norma Foral 33/2013.

10. IMPUTACIÓN TEMPORAL.

10.1. Prestaciones percibidas de los planes de pensiones y/o epsv en caso de fallecimiento de la persona titular de los mismos.

La Norma Foral 33/2013, de 27 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en el artículo 57 que los rendimientos del trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor o perceptora.

Por ello se debe atender a lo dispuesto en la normativa reguladora de las EPSV para determinar el momento en el que, una vez acaecida la contingencia cubierta, resulta exigible el cobro de la prestación o percepción a la que tenga derecho la persona beneficiaria.

De dicha regulación se extrae la conclusión de que las prestaciones por fallecimiento derivadas de EPSV resultan exigibles desde el momento en el que, una vez determinada la persona beneficiaria, transcurran cinco días hábiles desde el momento en que se solicita el cobro y se presenta toda la documentación acreditativa del derecho a la misma.

Por otra parte, la imputación dependerá además de si la prestación se percibe como capital o como renta. En el primer caso (capital) se imputará al ejercicio en que, una vez determinada la persona beneficiaria, se presente la solicitud y transcurra el plazo máximo de cinco días hábiles previsto, o al ejercicio en el que obtenga la percepción, si fuera anterior. En el segundo caso (renta temporal o vitalicia) a los ejercicios en que los pagos son exigibles.

En consecuencia, el acaecimiento de la contingencia de fallecimiento cubierta por las EPSV no determina por sí sólo el momento en el que ha de tributarse por la prestación derivada de las mismas, sino que hay que atender a la exigibilidad de cada percepción, según: a) la normativa financiera aplicable; b) la fecha en la que se solicite el cobro de la prestación; y c) la modalidad de cobro elegida (en forma de capital -inmediato o diferido-, en forma de renta, o mixta).

Movilización de los derechos económicos a otra EPSV:

En estos casos, la movilización de los derechos económicos de una EPSV a otra, efectuada por las personas beneficiarias en los términos establecidos en la legislación financiera por la que se rigen esta clase de entidades, figurando como beneficiarias, no como socias o participes, no dan lugar a la obtención de ninguna renta sometida a gravamen. En estos supuestos, los rendimientos del trabajo correspondientes a los citados derechos económicos se deben imputar a los ejercicios en los que se cobren las prestaciones derivadas de los mismos.

No obstante, si se traspasan los derechos económicos que ostenta en las EPSV de los que era socia o partícipe la causante a una EPSV propia, en la que tenga la condición de socia ordinaria o de partícipe (para la cobertura de sus propias contingencias), debería entenderse que nos encontramos ante una disposición por su parte de la totalidad de la prestación por fallecimiento que le corresponde en la entidad de origen, sujeta al Impuesto en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la NFIRPF, y ante una simultánea aportación de los fondos así recibidos a la EPSV o plan de pensiones de destino.

10.2. Artículo 57.2.a) de la Norma Foral 33/2013: Percepción de rentas pendientes de resolución judicial.

"a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza".

Las rentas percibidas como consecuencia de resolución judicial que confirme el derecho a su percepción o cuantía se imputan al período impositivo en que dicha resolución adquiera firmeza. La controversia judicial debe versar sobre el derecho a la percepción de una determinada renta, o sobre la cuantía de la misma. Por lo tanto, si únicamente se refiere a la falta de pago, no resulta de aplicación esta regla especial.

Cuando el reconocimiento del derecho se haga extensivo a contribuyentes que, formando parte de un mismo colectivo con iguales circunstancias, no hayan sido parte en el procedimiento judicial, las rentas se imputarán, siguiendo idéntico criterio, al período en que adquiera firmeza la resolución de la que derive dicho reconocimiento.

Este régimen de imputación temporal afecta a los rendimientos del trabajo incluso si los mismos corresponden a distintos ejercicios. En estos supuestos, cuando dichos rendimientos tengan un período de generación superior a dos o cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 19.2 de la Norma Foral 33/2013.

En el caso de que, por circunstancias no imputables a la persona empleada, los rendimientos del trabajo se perciban en un ejercicio distinto a aquél en el que la resolución adquiera firmeza, se imputarán a éste practicándose, en su caso, declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Esta declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo siguiente de declaración del IRPF.

11. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE LA BASE IMPONIBLE GENERAL.

11.1 Rendimientos de actividades económicas: Compensación.

El artículo 65 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, señala que: "La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos: a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos, excepto los derivados de actividades económicas, y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 62 de esta Norma Foral. b) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos derivados de actividades económicas. Si el resultado arrojase saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los 30 años siguientes, en los términos señalados en el artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades c) El saldo y/o resultado positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente."

De modo que los rendimientos de actividades económicas se integran y compensan exclusivamente entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo. Si el resultado de esta integración y compensación arroja un saldo negativo, su importe se compensa con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas que se obtengan en los 30 años siguientes, en los términos señalados en el artículo 55 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto, los rendimientos derivados del ejercicio de distintas actividades económicas desarrolladas por la persona contribuyente son compensables entre sí.

Si se opta por la tributación conjunta, en primer lugar, se integran y compensan entre sí los rendimientos derivados de las actividades de cada miembro de la unidad familiar y, posteriormente, el saldo resultante se integra y compensa con los rendimientos obtenidos por los demás miembros de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que, si todos los miembros de la unidad obtienen resultados negativos de actividades económicas, no existirá compensación alguna.

Con lo que, si se opta por la tributación conjunta, los rendimientos de actividades económicas obtenidos por los distintos miembros de la unidad familiar se integran y compensan entre sí, con las precisiones apuntadas en el párrafo anterior, tanto los relativos al propio año como los procedentes de ejercicios anteriores.

Cuando se tribute en régimen individual, los rendimientos negativos de actividades económicas obtenidos en ejercicios anteriores en los que se haya optado por la tributación conjunta sólo podrán ser compensados por el miembro de la unidad familiar que los haya generado.

La disposición transitoria cuarta de la Norma Foral 2/2018, de 7 de marzo, de modificación de diversas normas y tributos del sistema tributario de Álava modifica la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Esta Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades resulta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los rendimientos negativos de actividades económicas pendientes de compensar. Concretamente, en dicha disposición transitoria se indica que: "Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2018 se compensarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades según la redacción dada por la presente Norma Foral, siendo el plazo de compensación en todo caso de treinta años, a contar desde el momento en que se generaron."

12. BASE LIQUIDABLE GENERAL.

12.1. Reducción por pensiones compensatorias.

El artículo 69 de la Norma Foral del IRPF establece que: *"La base imponible general y, en su caso, la base imponible del ahorro, será objeto de reducción, en los términos señalados en el artículo 67 de esta Norma Foral, en el importe de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones compensatorias a favor del cónyuge o pareja de hecho, …, satisfechas ambas por resolución judicial".*

Ahora bien, desde la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, los cónyuges pueden acordar su separación o divorcio mediante la formulación de un convenio regulador ante Letrado de la Administración de Justicia (Secretario judicial) o mediante escritura pública otorgada ante Notario (siempre que no existan hijos menores no emancipados).

Basándose en esta modificación legislativa, el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de marzo de 2021, ha fijado la siguiente doctrina legal: *"la reducción en la base imponible del IRPF por el pago de pensiones compensatorias abarca también a los supuestos de fijación mediante un convenio regulador formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o el notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo".*

Por lo tanto, en los supuestos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de convenio regulador ante Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública del convenio regulador ante Notario, el cónyuge obligado a abonar al otro una pensión compensatoria, en virtud de lo estipulado en dicho convenio, podrá aplicar la reducción en base imponible prevista en el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013 (aunque no se trate de una pensión satisfecha por resolución judicial en sentido estricto).

12.2. <u>Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Aplicación del límite relacionado con la base liquidable general en tributación conjunta.</u>

La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa ni al incremento de la misma.

En los casos de tributación conjunta, este límite relativo opera también individualmente respecto de cada una de las personas miembro de la unidad familiar, para lo que debe tenerse en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente. Por ello, en estos supuestos se entiende que operan dos límites:

1º) Por un lado, cada miembro de la unidad familiar no puede reducir más que el importe positivo resultante de descontar de su base imponible general individual las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que tenga derecho.

2º) Por otro, el conjunto de las personas miembro de la unidad familiar no puede reducir una cuantía superior al saldo positivo resultante de descontar de la base imponible general conjunta las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que tengan derecho todos ellos.

12.3. <u>Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Límites financieros.</u>

Únicamente pueden ser objeto de reducción las aportaciones o contribuciones que, además de cumplir los demás requisitos exigidos por la Norma Foral 33/2013, respeten los límites máximos previstos en la normativa financiera reguladora de cada uno de los distintos sistemas de previsión social.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que no existe ningún límite financiero sobre las aportaciones o contribuciones a EPSV. Mientras que, para los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial, los seguros de vida de dependencia severa o gran dependencia, y la parte general de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales, existe un límite conjunto de 1.500 euros anuales, que afecta tanto a las aportaciones individuales como a las contribuciones empresariales. Dicho límite se incrementará en 8.500 euros o en 4.250 euros, en función de que este incremento provenga de las contribuciones o aportaciones estipuladas en los puntos 1º o 2º de la disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, sin que, en ningún caso, se pueda superar la cuantía máxima de reducción de 8.500 euros por la aplicación de los puntos 1º y 2º anteriormente mencionados.

Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5. 000 euros anuales (disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) para las primas satisfechas por la empresa.

Las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia, constituidos todos ellos a favor de personas con discapacidad, tienen los siguientes límites financieros conjuntos: a) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco, 10.000 euros; y b) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluidas sus propias aportaciones, 24.250 euros (disposición adicional décima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Por último, las aportaciones y contribuciones empresariales a la parte especial de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales tienen un límite financiero máximo de 24.250 euros anuales. (disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

12.4. Limitaciones derivadas de la situación de jubilación.

El artículo 70.5 de la Norma Foral 33/2013 señala que no se pueden reducir de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, a los que se refieren los apartados 1 y 3 del mismo artículo, que se realicen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en el que la persona socia, partícipe, mutualista o asegurada pase a situación de jubilación.

No obstante, según establece el artículo 56.1 del Reglamento del impuesto, en los supuestos de jubilación parcial, las personas contribuyentes pueden reducir de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la cobertura de la jubilación total. A estos efectos, de acuerdo con el criterio sentado por el Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, la jubilación activa y la flexible se asimilan a la jubilación parcial.

12.5. Prorrateo de los límites establecidos en el artículo 71 de la Norma Foral 33/2013: Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

No se prorratean en ningún supuesto los límites de reducción establecidos.

12.6. Análisis del supuesto especial previsto en el artículo 72 de la Norma Foral 33/2013.

a) Cuando concurran aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad junto con aportaciones realizadas por otras personas a su favor, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros establecido, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, con los límites señalados en el mencionado artículo 72, de forma proporcional.

b) Pueden efectuarse aportaciones a favor de cónyuge o de parientes por consanguinidad o por afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, que tengan un porcentaje de minusvalía física igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 %, o que tengan una incapacidad judicialmente declarada en virtud de las causas previstas en el Código Civil. No obstante, en los casos en los que las medidas de apoyo a las personas con discapacidad previamente establecidas hayan sido objeto de revisión en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 8/2021 de 2 de junio, se requerirá que se encuentren sujetas a curatela con facultades de representación en virtud de lo dispuesto en el título XI del libro I del Código Civil.

c) El límite de 8.000 euros sobre las aportaciones anuales realizadas a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco ha de entenderse por aportante, no por persona con discapacidad.

d) Aportaciones a sistemas de previsión social en favor de personas con discapacidad que no hayan podido ser objeto de reducción en la base por superar los límites de reducción establecidos: podrán

aplicarse en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando respeten los límites previstos en la normativa financiera aplicable a cada uno de los sistemas de previsión social de que se trate.

12.7. Reducción por tributación conjunta: Fallecimiento de cónyuge (artículos 73 y 98 de la Norma Foral 33/2013).

En el caso de que fallezca una o uno de los cónyuges y los restantes miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta incluyendo en su declaración las rentas de la persona fallecida, se admite la reducción por tributación conjunta.

12.8. Reducción por aportaciones a favor de cónyuge o pareja de hecho (artículos 70.3 y 71.3 de la Norma Foral 33/2013).

Las personas contribuyentes cuya cónyuge o pareja de hecho no obtenga rentas a integrar en la base imponible general o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales pueden aplicar la reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social, planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria de los que sea socia, mutualista o participe su cónyuge, con un límite de 2.400 euros anuales.

La expresión "rentas a integrar en la parte general de la base imponible" se debe interpretar como rendimientos netos, es decir, rendimientos íntegros menos gastos deducibles y bonificaciones.

Asimismo, se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción por exceder del límite máximo previsto, y siempre que en el ejercicio en que se reduzcan la persona cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socia, partícipe, mutualista o asegurada no se encuentre en situación de jubilación.

13. CUOTA INTEGRA.

13.1. Escala del Impuesto: Artículo 75.3 de la Norma Foral 33/2013. Cálculo que debe efectuar una persona obligada tributaria que desarrolla una actividad económica que transmite elementos afectos a la misma sin acogerse a la exención por reinversión.

Contribuyente que desarrolla una actividad económica transmite elementos afectos a la misma sin acogerse a exención por reinversión y compensa la ganancia con rendimientos ordinarios de la actividad económica.

El artículo 75.3, de la Norma Foral 33/2013, señala lo siguiente:

"3. Cuando el tipo medio de gravamen general del contribuyente a que se refiere el apartado anterior resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá, en su caso, el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.¨

En relación con la cuestión planteada, la base de la reducción es, como norma general, la totalidad de la ganancia patrimonial. No obstante, cuando la ganancia patrimonial conviva con un rendimiento ordinario de la actividad económica negativo, la base de la reducción no puede exceder del resultado de compensar la ganancia y dicho rendimiento negativo, ya que la parte de la ganancia que "forma parte del rendimiento neto positivo" no puede superar el propio rendimiento neto positivo.

Por otra parte, si la persona obligada tributaria obtiene una ganancia junto con una pérdida patrimonial de elementos afectos a la actividad, la base de la reducción será, como máximo, el saldo neto derivado de la compensación de ambas.

14. CUOTA LIQUIDA.

14.1 Minoración de la cuota.

Los contribuyentes tienen derecho a una minoración de cuota de 1.583 euros, correspondiente únicamente a la cuota que deriva de la base liquidable general, que se practica por autoliquidación, y que no se prorratea en el supuesto de que el período impositivo sea inferior al año natural.

Las personas contribuyentes que tengan su residencia habitual en las zonas o núcleos rurales con población igual o menor a 500 habitantes, tienen derecho, además de a la indicada en el párrafo anterior, a otra minoración de 200 euros, por cada autoliquidación, en la cuota derivada de la base liquidable general, en concepto de residencia en núcleos o zonas en riesgo de despoblación. Esta minoración tampoco se prorratea en caso de período impositivo inferior al año natural.

Asimismo, y para el ejercicio 2024, los contribuyentes cuya base imponible general sea igual o inferior a 30.000 euros dispondrán de una minoración de cuota adicional de 200 euros por autoliquidación. Cuando la base imponible general sea superior a 30.000 euros e inferior a 35.000 euros, la minoración de cuota será de 200 euros menos el resultado de multiplicar por 0,04 la diferencia entre 30.000 y su base imponible general.

14.2. Deducción por descendientes y por abono de anualidades por alimentos a los hijos e hijas (artículos 79 y 80 de la Norma Foral 33/2013).

14.2.1. Parentesco por afinidad.

Las deducciones familiares no pueden aplicarse en el caso de convivencia con parientes por afinidad, ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.

14.2.2. Tutelado discapacitado mayor de 18 años.

A los efectos de la deducción por descendientes, se asimilan a estas personas aquellas discapacitadas mayores de edad que estén vinculadas a la contribuyente por razón de tutela, acogimiento o curatela con facultades de representación.

14.2.3. Artículo 79.3 b) de la Norma Foral 33/2013.

"3. No se practicará esta deducción por los descendientes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b) Que obtengan rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate."

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio o inexistencia de vínculo matrimonial o de pareja de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, se entenderá que no se pierde el derecho a la deducción si se da la circunstancia de que el hijo o hija pertenece a una unidad familiar formada con la otra persona progenitora, distinta de la que pretende practicar la deducción por el concepto señalado.

14.2.4. Artículo 79.3.c) de la Norma Foral 33/2013: Deducción por descendientes.

En caso de declaraciones individuales: no serán deducibles las o los descendientes que presenten declaración individual o que estén obligados a presentarla.

En caso de declaración conjunta de todas las personas miembro de la unidad familiar: podrá practicarse deducción por las descendientes que no tengan obligación de presentar autoliquidación por este impuesto.

14.2.5. Requisito de efectividad del mantenimiento económico o del abono de las anualidades.

Ambas deducciones (descendientes y anualidades por alimentos a los hijos e hijas) supeditan su aplicación a que exista efectivamente un mantenimiento económico del o de la descendiente. Por lo tanto, deberá acreditarse documentalmente la efectividad de dicho mantenimiento mediante la presentación de la totalidad de los pagos efectuados en el periodo, no siendo suficiente para la aplicación de estas deducciones una acreditación parcial de los pagos.

14.2.6. Incremento de la deducción por descendientes a favor de las personas contribuyentes que fijen su residencia habitual en un término municipal de Álava que cuente con menos de 4.000 habitantes (artículo 79.2 bis de la Norma Foral 33/2013).

Tienen derecho a la deducción incrementada tanto las contribuyentes que fijen por primera vez su residencia en estos municipios con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, como los que con anterioridad ya venían residiendo en los mismos.

14.2.7. Artículo 80 de la Norma Foral 33/2013: Deducción por abono de anualidades por alimentos a los hijos e hijas.

El artículo 80 de la Norma Foral del IRPF establece, en su apartado 1, que: *"Los contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por ciento de las cantidades abonadas por este concepto, …".*

Ahora bien, desde la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en el Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, los cónyuges pueden acordar su separación o divorcio mediante la formulación de un convenio regulador ante persona Letrada de la Administración de Justicia (Secretaria judicial) o mediante escritura pública otorgada ante Notaria (siempre que no existan hijos o hijas menores no emancipadas o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitoras.

Por lo tanto, en los supuestos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, los pagos por alimentos a los hijos e hijas acordados por las personas cónyuges, en convenio regulador formulado ante Letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública otorgada ante Notaria, siempre que no existan hijos o hijas menores no emancipadas o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitoras, resultarán deducibles (aunque no sean abonados por decisión judicial en sentido estricto).

14.3. Deducción por ascendientes (artículo 81 de la Norma Foral 33/2013).

14.3.1. Parentesco por afinidad.

La deducción no puede aplicarse en caso de convivencia con personas cuyo parentesco sea por afinidad, ni cuando se satisfacen cantidades a residencias para estas personas (padre o madre de cónyuge, etc.), ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.

14.3.2. Requisito de convivencia: Artículo 81.1 de la Norma Foral 33/2013.

Se considera requisito imprescindible la convivencia durante todo el año natural, salvo en caso de fallecimiento de la persona ascendiente. Si en el certificado emitido por el Ayuntamiento consta que la ascendiente convive hasta o a partir de una fecha dentro de un ejercicio, no se admitirá la deducción en relación con la misma.

Habrá de tenerse en cuenta que, a los efectos de esta deducción, se asimilan a convivencia los supuestos en los que la descendiente satisfaga cantidades a residencias donde la ascendiente viva de forma continua y permanente. Por ello, aplicando el mismo criterio que se sigue para la convivencia en el domicilio, si en el certificado emitido por la residencia consta que la ascendiente reside en ella hasta o a partir de una fecha, tampoco se admitirá la deducción, salvo que el traslado se produzca desde la vivienda en la que convivía con la descendiente o desde otra residencia a la que ésta también satisfacía cantidades.

14.3.3. Artículo 81.2.c) de la Norma Foral 33/2013.

No se practicará esta deducción por las personas ascendientes que presenten declaración del Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate, entendiéndose tal expresión tanto en el sentido de que “estén obligadas a presentar declaración” como de que “la presenten de manera voluntaria”.

14.3.4. Deducción por ascendientes que viven en centros residenciales.

Tratándose de personas ascendientes que vivan en centros residenciales cuyos gastos son sufragados conjuntamente por descendientes con distinto grado de parentesco (por ejemplo, un hijo y una nieta), únicamente podrá aplicar la deducción (por su importe total) la persona descendiente de grado más

próximo, en este caso el hijo. La deducción sólo se prorrateará y se aplicará a partes iguales en el supuesto de que las descendientes que sufraguen los gastos tengan igual grado de parentesco.

14.3.5. Incremento de la deducción por ascendientes a favor de las personas contribuyentes que fijen su residencia habitual en un término municipal de Álava que cuente con menos de 4.000 habitantes (artículo 81.1 bis de la Norma Foral 33/2013).

Tienen derecho a la deducción incrementada tanto las contribuyentes que fijen por primera vez su residencia en estos municipios con posterioridad a la entrada en vigor de esta, como las que con anterioridad ya venían residiendo en los mismos.

14.4. Artículo 81 bis Deducción por la contratación de asistentes personales para personas con determinado grado de dependencia o discapacidad

La acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la deducción por la contratación de asistentes personales para personas con determinado grado de dependencia o discapacidad, se llevará a cabo mediante la aportación de la Resolución por la que se le asigna la prestación económica de Asistencia Personal, por parte del Instituto Foral de Bienestar Social.

14.5. Concepto de rentas a efectos de las deducciones familiares.

Las deducciones por descendientes, ascendientes y discapacidad tienen como requisito que la persona que genera el derecho a la deducción no supere un importe determinado de rentas anuales (en el caso de descendientes y ascendientes, el salario mínimo interprofesional, y en el de discapacidad, el doble de este salario).

El importe de la renta se entenderá bruto, sin deducir ningún tipo de gasto o bonificación.

14.6. Deducción por inversión en vivienda habitual.

14.6.1. Deducción por alquiler de la vivienda habitual. Contratos de alquiler con derecho a compra sobre un inmueble.

En los contratos de alquiler con derecho a compra sobre un inmueble, si atendiendo a criterios de valor de mercado y a las cláusulas del contrato se considera que los pagos efectuados se corresponden con cuotas mensuales de arrendamiento y no con entregas a cuenta, en el ejercicio en el que la persona arrendataria ejercite la opción de compra, se va a proceder de la siguiente manera:

a) Se mantendrán las deducciones por alquiler practicadas en años anteriores; y

b) Se restará del valor de adquisición de la vivienda lo pagado hasta ese momento (a efectos del cálculo de la base de deducción), siempre que en el contrato de arrendamiento se haya pactado que las cuotas de alquiler incidirán en el precio final de la vivienda.

14.6.2. Deducción por adquisición de la vivienda habitual. La opción de compra sobre un inmueble.

La opción es un derecho o facultad concedido, mediando o no prima, por la persona propietaria a una tercera en virtud del cual la tercera persona dentro de un determinado plazo y unilateralmente, puede adquirir un bien por el precio y condiciones pactadas en la opción.

En estos casos, dejando al margen los supuestos de cantidades satisfechas en concepto de entregas o pagos a cuenta, efectuados previa firma de un contrato privado de compraventa, las cantidades satisfechas en concepto de opción de compra sobre una vivienda no dan derecho a practicar la deducción por adquisición de la vivienda habitual.

14.6.3. Base de la deducción: gastos financieros.

1.- Los gastos financieros (escritura de hipoteca, préstamo, tasación, comisión de apertura, etc.) sí son deducibles, y no sólo los intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos. Sólo son deducibles los gastos financieros de adquisición de vivienda habitual, no los de refinanciación, es decir, son deducibles los de constitución de primera hipoteca y los correspondientes a la última cancelación.

No son deducibles los intereses que cobran las entidades financieras por el retraso en el abono de las cuantías acordadas correspondientes a los préstamos otorgados para la adquisición de la vivienda habitual.

2.- Tratamiento de las cantidades percibidas como persona beneficiaria de un contrato de protección de pagos, que cubriría la contingencia de desempleo, aplicadas al abono de las cuotas del préstamo hipotecario.

Las cantidades percibidas por la beneficiaria, bien sea por la propia tomadora del seguro, bien sea por la entidad bancaria, deben aplicarse al abono de las cuotas del préstamo hipotecario, por lo que la prestataria queda liberada de la obligación de pago de esas cuotas pendientes del préstamo.

De esta forma, se manifiesta una renta como consecuencia del abono de las cuotas del préstamo hipotecario que suponen la cancelación de la deuda, que al producir una alteración en la composición del patrimonio de la prestataria debe calificarse como ganancia patrimonial.

A este respecto, el artículo 40 de la Norma Foral 33/2013 establece que:

"Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Norma Foral se califiquen como rendimientos."

Por tanto, esta ganancia patrimonial viene determinada por el importe de las prestaciones satisfechas por la entidad aseguradora, la cual deberá ser objeto de integración y compensación en la base imponible del ahorro, con la finalidad de darles idéntico tratamiento que en Territorio Común se da a estas prestaciones.

Asimismo, procede señalar que las prestaciones satisfechas por la entidad aseguradora darán derecho a deducción siempre y cuando se apliquen al abono de las cuotas de un préstamo hipotecario que resulte deducible.

Finalmente, y en cuanto a la posibilidad de deducción, como gasto de financiación, de las cuantías abonadas en concepto de prima de estos seguros de protección de pagos, señalar que las mismas no darán derecho a deducción.

Por gastos originados por la financiación ajena debemos entender exclusivamente las comisiones de apertura, amortización anticipada y cancelación del préstamo, así como los gastos de notario, tasación y registro derivados del otorgamiento e inscripción de la escritura pública del préstamo.

En consecuencia, no darán derecho a deducción las cantidades abonadas en concepto de prima por seguros de protección de pagos y tampoco las cantidades abonadas en concepto de prima por otro tipo de seguros como pueden ser los seguros de amortización de préstamo, los seguros de incendio o multirriesgo del hogar.

14.6.4. Retribución en especie: Préstamo para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

Se admite la valoración de la retribución en especie como base para la aplicación de la deducción, pero no se permite practicar dicha deducción sobre el ingreso a cuenta.

14.6.5. Período de carencia en préstamos.

Se admitirá, en su caso, la deducción por los intereses satisfechos, aun cuando no se amortice cantidad alguna del principal del préstamo en el ejercicio de que se trate.

14.6.6. Préstamo en divisas para la adquisición de la vivienda habitual.

El préstamo puede estar formalizado en divisas o haber sido concedido por una entidad financiera no establecida en España. En estos casos, habrá que tener en cuenta el contravalor en euros de las divisas abonadas en concepto de intereses o de amortización del principal, según su cotización de compra establecida por el Banco Central Europeo el día en que corresponda su pago conforme al contrato.

14.6.7. Límites de deducción.

Los límites máximos de deducción no se prorratean en los supuestos en que el período impositivo resulte inferior al año natural.

14.6.8. Supuesto en el que, practicadas las oportunas deducciones por inversión en vivienda habitual, se transmite ésta y se reinvierte el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

En los artículos 87 de la Norma Foral 33/2013 y 64 del Reglamento del Impuesto se hace referencia a que el crédito vivienda ha de minorarse, además de en las cantidades deducidas en concepto de inversión en vivienda habitual, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 % al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Como consecuencia de la aplicación de la exención por reinversión, la persona contribuyente no tiene obligación de devolver ninguna cantidad correspondiente a las deducciones oportunamente practicadas por la adquisición de la vivienda transmitida, manteniendo el derecho a considerar excluida de gravamen la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de dicha vivienda si el importe total obtenido se reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones reglamentariamente determinadas.

14.6.9. Fecha de referencia de la situación familiar.

Conforme se establece en el artículo 86.2 de la Norma Foral 33/2013, para la determinación de la edad y de la titularidad de la familia numerosa, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

14.6.10. Inversión en vivienda y nulidad, separación o divorcio del matrimonio o extinción de la pareja de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, que se encontrara inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en registros análogos establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países: Artículo 87.7 de la Norma Foral 33/2013.

Las cantidades que la persona contribuyente esté obligada a satisfacer como contribución a la financiación de la vivienda familiar, en virtud de Convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial, podrán ser objeto de deducción por inversión en vivienda habitual, en cuyo caso minorarán el crédito vivienda del contribuyente, salvo que se satisfagan en concepto de pensión compensatoria porque así esté establecido en dicho Convenio regulador.

14.6.11. Construcción de la vivienda habitual.

1.- Régimen general:

Se asimila a la adquisición de la vivienda habitual su construcción, cuando la persona contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta a la promotora de aquéllas, siempre que, con carácter general, dichas obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

A estos efectos, el plazo de cuatro años que se establece, con carácter general, para que finalicen las obras de construcción debe empezar a computarse a partir de la primera inversión por la que la contribuyente obtenga algún beneficio relacionado con la deducción por inversión en vivienda habitual (aplicación de la deducción, destino del saldo de la cuenta vivienda).

2.- Construcción de la vivienda habitual en terreno ajeno.

El artículo 358 del Código Civil establece que lo edificado en predio ajeno pertenece al dueño del mismo. En consecuencia, en los casos de matrimonios o parejas de hecho en régimen de separación de bienes o de contribuyentes sin vínculo alguno entre ellas que satisfacen importes destinados a construir una vivienda habitual, únicamente darían derecho a deducción a la contribuyente titular del terreno.

En el ámbito del Impuesto, las cantidades satisfechas para la construcción de su vivienda habitual por la persona que no ostenta la titularidad del terreno, solo serán deducibles si a la finalización de la construcción, dentro de los plazos estipulados, acredita de forma fehaciente parte de la titularidad plena del terreno.

14.6.12. Compra de una lonja para su transformación en vivienda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto, también se consideran obras de rehabilitación de la vivienda habitual las ejecutadas por la persona contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir su vivienda habitual.

En este caso, la contribuyente podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual también sobre el importe correspondiente al valor de adquisición del local, en la medida en que: 1) a la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto haya solicitado las licencias necesarias para ejecutar la obra; y 2) se cumplan los requisitos previstos en la normativa del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición.

14.6.13. Cuentas vivienda.

a) Expresión "que hayan generado el derecho a la deducción":

En virtud de lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto, se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual de la persona contribuyente las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que las cantidades que han generado el derecho a deducción se destinen exclusivamente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual de la contribuyente.

Por la expresión "que hayan generado el derecho a la deducción" ha de entenderse que se haya practicado efectivamente la deducción por inversión en vivienda habitual.

Se entiende que se cumplen los requisitos de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.

b) Disposición parcial:

En caso de disposición parcial para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que el importe retirado no se reponga con anterioridad al devengo del Impuesto, se entenderá que las cantidades dispuestas son, por este orden:

- En primer lugar, aquéllas por las que no se haya practicado la correspondiente deducción, y si la cuantía dispuesta fuese superior,

- Las primeras depositadas.

c) Vinculación de Cuentas Vivienda:

De acuerdo con la normativa del impuesto, es requisito indispensable, para no perder el derecho a las deducciones practicadas por aportaciones a cuenta vivienda, la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en el plazo de 6 años desde la apertura de la cuenta.

c.1) Será por tanto necesario probar que dentro del plazo de 6 años se ha destinado el saldo total existente en la cuenta a la adquisición de vivienda para no perder el derecho a las deducciones practicadas, lo cual se entenderá acreditado en los casos de vinculación del saldo de la cuenta vivienda a la adquisición de una vivienda habitual, siempre y cuando se aporte: 1) Un contrato privado de adquisición y; 2) Justificación de los pagos efectuados.

En cuanto al contrato de adquisición, para que la fecha del contrato cuente respecto a terceras personas, debe haberse incorporado o inscrito en un registro público o entregado a una funcionaria pública por razón de su cargo, todo ello antes del vencimiento del plazo de 6 años mencionado.

c.2) Por otra parte, teniendo en cuenta que la construcción de la vivienda habitual se asimila a la adquisición a efectos del impuesto, se entenderá cumplido el requisito mencionado siempre que las cantidades que han generado el derecho a deducción se destinen a la construcción de la vivienda habitual, en las condiciones a las que alude el punto 14.6.11 anterior.

c.3) De la misma forma se actuará cuando:

- La persona contribuyente sea socia de una cooperativa de viviendas.

- La cooperativa sea adjudicataria de una parcela para la construcción de viviendas de VPO.

- Del número de viviendas adjudicado a la cooperativa y la posición de la contribuyente en el orden de prelación para adjudicarlas se deduzca que esta último va a resultar adjudicataria de una de ellas.

La sociedad cooperativa de viviendas deberá certificar que se cumplen estas condiciones.

En todos los casos, debe indicarse que la cuenta vivienda se entenderá bloqueada en el momento en que se hayan cumplido los 6 años desde su apertura por lo que no cabe seguir haciendo aportaciones a la misma para deducirlas de la cuota del impuesto. Los pagos posteriores para la adquisición de la vivienda se deberán realizar con el saldo de la cuenta vivienda hasta el importe que este alcance.

d) No se puede mantener dos cuentas vivienda con derecho a deducción por una sola persona contribuyente.

Unidad familiar en la que cada una de las personas cónyuge tiene abierta como titular una cuenta vivienda y su régimen económico es el de gananciales.

La aplicación de la legislación civil nos indica que cada una de dichas personas sería titular del 50 % proindiviso de cada una de las dos cuentas vivienda abiertas, salvo que se probase que las aportaciones se han realizado con bienes o rentas privativas.

Dicha situación está absolutamente prohibida en el Reglamento del Impuesto, en cuyo artículo 63.3 dispone:

“Cada contribuyente solo podrá mantener una cuenta vivienda.”

No obstante, con objeto de que se puedan regularizar situaciones de hecho acaecidas, se establecen los siguientes criterios:

- Exigiremos a las personas contribuyentes que cancelen la cuenta vivienda más reciente incorporando su saldo íntegramente a la cuenta vivienda más antigua. Entendemos que esta transferencia no supone la utilización para otros fines diferentes a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

- Regularizaremos el ejercicio en curso, y los anteriores si ha lugar, sumando las aportaciones realizadas en cada uno de los ejercicios e imputando la mitad de las mismas a cada una de las personas cónyuges.

e) Deducción por aportaciones a cuenta vivienda de titularidad privativa.

Si una contribuyente cancela una cuenta vivienda privativa por la que se ha practicado la deducción por inversión en vivienda habitual y destina el saldo de la cuenta a adquirir una vivienda ganancial, a los efectos de la deducción por aportaciones a cuenta vivienda se considerará que ha invertido el 100 % del saldo, no el 50 % (dado el carácter ganancial de la vivienda adquirida). Se entiende que la aportación es privativa.

f) Deducciones por cuenta vivienda practicadas en diferentes administraciones públicas. En el momento del incumplimiento no es contribuyente en Álava. ¿En qué administración debe devolver las cantidades deducidas?

Cada Administración es competente para determinar, conforme a su propia normativa, si son o no correctas las deducciones aplicadas por la persona contribuyente durante los ejercicios en los que ha residido en su territorio y para exigir la devolución de los importes acreditados durante los períodos en los que la contribuyente ha residido en su territorio (al margen de que la improcedencia de las mismas se establezca en un ejercicio en el que resida en otra Administración).

14.6.14. Personas discapacitadas y mayores de 70 años (artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto)

Los derechos que la Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas, reconoce a las personas con discapacidad, podrán ejercitarse por las mayores de 70 años sin que sea necesario que acrediten su discapacidad.

Teniendo en cuenta que el artículo 62.6 comentado tiene como fundamento la mencionada Ley, se extiende el ámbito de aplicación de la deducción, siempre que se cumplan los demás requisitos, a los mayores de 70 años.

Obras de supresión de barreras arquitectónicas.

Según los artículos 60 y 62.6, la obra debería ser certificada por el IFBS; no obstante, este organismo no expide tales certificaciones, por lo que la documentación que se exigirá será la siguiente:

A.- Obras costeadas por la propia persona con discapacidad, su cónyuge o quienes convivan con ella:

- Factura en la que figure el tipo de adaptación realizada.

- Certificado de discapacidad, en caso de que no figure en antecedentes.

B.- Obras costeadas por copropietarios de la persona discapacitada:

- Factura en la que figure el tipo de adaptación realizada.

- Certificado expedido por la persona administradora de la comunidad de copropietarias, en el que se identifique a la persona discapacitada y se especifique el porcentaje de participación de cada copropietaria en el coste de la obra.

14.6.15. Deducción condicionada al cumplimiento de determinados plazos.

En los supuestos de incumplimiento de los plazos previstos en la normativa reguladora del Impuesto (por ejemplo, en cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, etc.), la persona contribuyente deberá regularizar su situación sin que pueda alegar la prescripción de los ejercicios anteriores.

A estos efectos, los años precisos para considerar producida la prescripción del derecho a liquidar de la Administración han de computarse desde el día siguiente a aquel en el que finalice el plazo para presentar la autoliquidación correspondiente en la que proceda incluir las cantidades indebidamente deducidas que es la del ejercicio en que se produce el incumplimiento.

14.6.16. Concepto de vivienda habitual: Necesidad de venta de la vivienda con anterioridad al transcurso de los tres años de residencia continuada exigidos con carácter general por pérdida del empleo.

El artículo 87.8 de la Norma Foral 33/2013, establece lo siguiente:

"A los efectos de este Impuesto, se entenderá por vivienda habitual aquélla en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas."

La existencia de circunstancias económicas que impidan satisfacer el pago de la vivienda justifica el cambio de residencia con anterioridad al transcurso de los tres años de permanencia continuada exigidos con carácter general, sin que por ello la referida vivienda pierda su carácter de habitual. Ya que resulta evidente que, en ese caso, nos encontramos ante un supuesto que determina la necesidad de cambiar de domicilio, al margen de cuál sea la voluntad o conveniencia de la persona contribuyente.

Consecuentemente, en los casos de pérdida sobrevenida del empleo, la vivienda conservará su condición de habitual sí, atendiendo a la situación patrimonial de la contribuyente y a sus expectativas de encontrar un nuevo empleo, su venta no puede ser entendida como el resultado de una opción por ella libremente elegida, sino como una necesidad a la que no pueda abstraerse.

Para concretar en qué supuestos ha de entenderse que la contribuyente carece de margen de decisión, debe analizarse, básicamente, su situación patrimonial en conjunto, el importe de la renta de que disponga para atender sus gastos ordinarios y los de las personas que de ella dependan, una vez satisfechas las cuotas correspondientes al préstamo hipotecario, así como las expectativas que tenga de encontrar un nuevo empleo.

Este mismo criterio se aplicará a las personas trabajadoras autónomas que se vean obligadas a cesar en el ejercicio de su actividad, o que vean drásticamente reducidos sus ingresos.

14.6.17. Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas ganancias patrimoniales exentas. Ampliación del plazo de 2 a 3 años concernientes al concepto de vivienda habitual. Artículo 18. Quinto del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 14/2020, de 1 de diciembre, por el que se aprueban las medidas tributarias para 2021 para paliar los efectos de la pandemia provocada por la COVID-19.

Plazo especial aplicable exclusivamente para las siguientes ganancias patrimoniales exentas:

a) Las que se ponen de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia. (Letra b) del artículo 42 de la Norma Foral 33/2013).

b) Las que se ponen de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años. (Letra c) del artículo 42 de la Norma Foral 33/2013).

c) Las que se ponen de manifiesto con ocasión de la reinversión de la vivienda habitual. (Artículo 49 de la Norma Foral 33/2013).

Se entenderá que la persona contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los tres años anteriores a la fecha de la transmisión.

La ampliación del plazo a que se refiere el párrafo anterior se aplicará exclusivamente en los supuestos en los que la edificación haya dejado de tener la consideración de habitual conforme a las reglas generales entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

14.6.18. Pluralidad de viviendas habituales: Último párrafo del artículo 87.8 de la Norma Foral 33/2013.

En los supuestos de matrimonio, o parejas de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, que se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en registros análogos establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países, que sean titulares de dos viviendas, habitadas cada una de ellas por una de las personas cónyuges o miembros de la pareja de hecho, sólo una de ellas tendrá la consideración de vivienda habitual. El artículo 87.8 de la norma establece que tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

A tal efecto podrán deducirse la vivienda habitual, determinada según lo dispuesto en el párrafo anterior, con independencia de que se sitúe en Álava o fuera del territorio, siempre y cuando su titularidad en esa vivienda o su régimen económico matrimonial (o régimen económico patrimonial de la pareja de hecho) lo permita.

En estos casos, únicamente podrá practicar deducción la persona contribuyente que resida efectivamente en la vivienda que tenga la consideración de habitual, según lo dispuesto anteriormente, en función de su porcentaje de titularidad sobre la misma.

14.6.19. Préstamo para adquisición de vivienda. Vivienda adquirida en estado de soltera y posterior matrimonio en régimen de gananciales.

Vivienda adquirida en estado de soltera por una de las personas cónyuges, financiada mediante préstamo, con capital pendiente de amortización en el momento del matrimonio en régimen de gananciales.

¿Quién puede aplicar la deducción por inversión en vivienda?

La deducción por adquisición de vivienda habitual corresponderá a quien tenga la titularidad jurídica. En este sentido, y en el ámbito de la sociedad de gananciales, procede traer a colación lo dispuesto en los artículos 1.357 y 1.354 del Código Civil.

Artículo 1.357.- *"Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.*

Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1.354".

Artículo 1.354.- *"Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán proindiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas."*

Por lo tanto, en el caso planteado, la deducción por inversión en vivienda corresponderá por mitad a ambas personas cónyuges, dado que las cuotas del préstamo se satisfacen con dinero ganancial, y la titularidad de la vivienda, por la parte pendiente de pago en la fecha del matrimonio es igualmente ganancial.

Ahora bien, este criterio que pudiera derivar de la aplicación de los artículos 1.354 y 1.357 del Código Civil puede resultar alterado por las cónyuges en el ejercicio de su autonomía de voluntad, excluyendo su aplicación, y atribuir al bien adquirido la condición que mejor les parezca. Esta voluntad de alterar la titularidad de la vivienda deberá probarse de forma fehaciente ante la Administración mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho ya que surtirá plenos efectos no solo tributarios.

Conclusión: En el supuesto descrito se imputará la deducción correspondiente a las cuotas del préstamo en un 50 % a cada cónyuge, a menos que acrediten que la titularidad de la vivienda es privativa del cónyuge que la adquirió originalmente.

14.6.20. Adquisición de vivienda de VPO al 100 % por una única persona titular y préstamo hipotecario solicitado para su adquisición al 50 % entre la titular y su pareja. Posterior matrimonio en régimen de gananciales o constitución en pareja de hecho con pacto regulador de gananciales.

Vivienda adquirida exclusivamente por la persona adjudicataria de la VPO, financiada mediante préstamo hipotecario en el que constan como prestatarias solidarias dos personas, la adquirente titular de la VPO y su pareja.

En este supuesto, debemos distinguir dos momentos:

1.- Anterior al matrimonio en régimen de gananciales o a su constitución como pareja de hecho con pacto regulador de gananciales.

Suponiendo que el préstamo ha tenido como único objetivo el cubrir la totalidad o parte de los costes de adquisición de la vivienda y por lo que respecta a la titular de la vivienda, únicamente tendrá derecho a aplicar la deducción, en calidad de propietaria, por la mitad de las cantidades que en cada momento se satisfagan relacionadas con el préstamo, es decir, por la participación que le corresponde en dicho préstamo y siempre que acredite su pago.

Con relación a su pareja, ésta no podrá deducir cantidad alguna por adquisición de vivienda en tanto no adquiera la titularidad de esta.

2.- Matrimonio en régimen de gananciales o pareja de hecho con pacto regulador de gananciales.

Ahora, la deducción por inversión en vivienda corresponderá por mitad a ambas personas cónyuges o miembros de la pareja de hecho, dado que las cuotas del préstamo se satisfacen con dinero ganancial, y la titularidad de la vivienda, por la parte pendiente de pago en la fecha del matrimonio o constitución como pareja de hecho es igualmente ganancial.

Esta nueva situación plantea la cuestión controvertida relativa a que porcentaje del préstamo resulta deducible. En el punto 1 anterior hemos determinado que únicamente era admisible el 50 % del préstamo destinado a la adquisición de la vivienda y hemos dicho que el 50 % restante no era deducible puesto que la pareja no adquiría la titularidad de la vivienda.

No obstante, partimos de la suposición de que el préstamo ha tenido como único objetivo el cubrir la totalidad o parte de los costes de adquisición de la vivienda y ahora la pareja, en una nueva situación familiar, sí está adquiriendo vivienda en virtud de lo preceptuado en los artículos 1.354 y 1.357 del Código Civil. Así, la deuda correspondiente a la pareja por su mitad del préstamo, originariamente no deducible, ahora sí cumple el requisito de estar adquiriendo la titularidad de la vivienda, por lo que deberemos considerar deducible la totalidad del préstamo destinado a adquisición de vivienda.

Las conclusiones de aplicación a este supuesto de hecho que se circunscribe a la adquisición de una vivienda de protección oficial son obviamente de aplicación en un supuesto análogo donde se adquiera una vivienda libre. No obstante, en el supuesto de hecho, adquisición de VPO, deberemos dar parte de esta situación al Departamento correspondiente del Gobierno Vasco por si el supuesto de hecho planteado supone una vulneración de la normativa vigente de viviendas de protección oficial.

14.6.21. Deducción por inversión/financiación en vivienda habitual.

Si el valor del préstamo es superior al valor de adquisición de la vivienda más gastos inherentes a la compra, imputamos al 100 % la amortización y prorrateamos intereses.

Del mismo modo, si hay refinanciación, imputamos al 100 % la amortización y prorrateemos intereses.

En ambos casos se puede considerar que lo primero que se amortiza es lo correspondiente al valor de la vivienda, es decir, la parte que sería deducible. Una vez que llegue al importe que llamamos base de deducción, el préstamo no sería deducible.

14.6.22. Incremento de la deducción por adquisición de la vivienda habitual por contribuyentes que fijen su residencia habitual en un término municipal de Álava que cuente con menos de 4.000 habitantes (artículo 87.1 de la Norma Foral 33/2013).

Tienen derecho a esta deducción incrementada tanto las personas contribuyentes que fijen por primera vez su residencia en estos municipios con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, como las que con anterioridad ya venían residiendo en los mismos.

No obstante, no tienen derecho a esta deducción incrementada las contribuyentes que, aunque residan en términos municipales que cuenten con menos de 4.000 habitantes, entreguen cantidades a cuenta al

promotor de las obras de construcción de viviendas sitas en términos municipales que cuenten con más de 4.000 habitantes, o bien satisfagan directamente los gastos derivados de tales obras.

Asimismo, las contribuyentes que, residiendo en términos municipales que cuenten con menos de 4.000 habitantes, practiquen deducciones por aportaciones a cuentas vivienda al tipo incrementado del 20% y, posteriormente, destinen las cantidades que hayan generado derecho a deducción a la adquisición de una vivienda habitual sita en un término municipal que cuente con más de 4.000 habitantes, deberán regularizar su situación tributaria. Esta regularización se practicará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.5 del Reglamento del IRPF, sumando a la cuota del impuesto, devengada en el ejercicio en el que se disponga de las cantidades depositadas en la cuenta, el exceso de deducción con los correspondientes intereses de demora.

14.7. Deducciones para el fomento de las actividades económicas.

14.7.1. Deducción por inversiones y por otras actividades: Artículo 88 de la Norma Foral 33/2013. Determinación de la cuota íntegra que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

La operación que es preciso realizar es la siguiente:

$$X = \frac{\text{Cuota íntegra general} \times \text{Rendimiento actividades en estimación directa}}{\text{Base imponible General Total}}$$

14.7.2. Deducción por inversiones y por otras actividades: Artículo 88 de la Norma Foral 33/2013. Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra.

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando el límite fijado en el artículo 88 de la Norma Foral 33/2013, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos siguientes al año en el que se realice la inversión, perdiendo tal derecho la contribuyente si no obtiene rendimientos de actividades económicas en los mencionados períodos impositivos.

14.7.3. Deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora: Artículo 89 de la Norma Foral 33/2013.

Los límites anuales máximos de la mencionada deducción no se prorratean en los supuestos de período impositivo inferior al año.

14.8. Deducciones por actividades de mecenazgo: Artículo 91 de la Norma Foral 33/2013.

14.8.1. Determinación de las deducciones aplicables.

El artículo 91 de la Norma Foral 33/2013 señala que:

"1. Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este Impuesto en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 35 por ciento de la base imponible de este Impuest,considerándose como tal el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de esta Norma Foral.

Las cantidades no deducidas por superarse este límite, podrán aplicarse, respetando el mismo, en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos."

La aplicación de esta deducción se considera una opción que deberá ejercitarse en la propia autoliquidación.

Serán deducibles los donativos realizados a las entidades sin fines lucrativos a las que resulten de aplicación las Normas Forales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, además de las cantidades donadas a las entidades expresamente recogidas en las citadas normas tales como la Cruz Roja, la ONCE etc.

Normativa reguladora:

- En Álava: Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

- En Bizkaia: Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- En Gipuzkoa: Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Para acreditar el derecho a la aplicación de esta deducción, resultará necesario que el donativo realizado por los y las contribuyentes venga declarado por las entidades perceptoras de donativos en el modelo informativo recogido en el art. 116 d) de la Norma Foral 33//2013. No obstante, cuando no se haya presentado el referido modelo informativo, se podrá acreditar mediante la presentación del certificado acreditativo emitido por la entidad perceptora del donativo junto con el documento bancario que justifique el pago.

14.8.2. Actividades prioritarias de mecenazgo y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Artículos 31 y 32 de la Norma Foral 35/2021.

Los beneficios fiscales reconocidos para las actividades prioritarias y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, serán de aplicación a aquellas actividades y programas que así sean declarados por los órganos competentes del Estado y de los otros Territorios Forales, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan, de forma recíproca, las actividades y programas aprobados por la Diputación Foral de Álava.

A las actividades y programas declarados prioritarios, para el ejercicio 2023, les será de aplicación una deducción en la cuota íntegra del 45 % de las cantidades donadas a las mencionadas actividades o programas declarados prioritarios.

La base de deducción por las cantidades satisfechas a las actividades o programas declarados prioritarios se incorporará a la base del conjunto de las deducciones por mecenazgo a efectos del límite establecido en el artículo 91 de la Norma Foral 33/2013 (35 % de la base imponible del IRPF).

14.8.3. Límite de la base de la deducción.

La base de la deducción por actividades de mecenazgo no puede exceder del 35 % de la base imponible del Impuesto.

En caso de que opere este límite, se aplicará, en primer lugar, la deducción del 45 % correspondiente a las actividades prioritarias de mecenazgo, y en segundo lugar, la deducción del 30 % correspondiente a los donativos y donaciones efectuadas.

14.8.4. Deducción por donativos correspondientes a la entrega de la totalidad de los rendimientos de trabajo de religiosos o religiosas a la congregación a la que pertenecen.

Se plantea la posible aplicación de la deducción por actividades de mecenazgo prevista en el artículo 91 de la NF 33/2013 a las cantidades que las personas religiosas entregan a la congregación a que pertenecen, que en ciertos casos suponen la totalidad de la retribución que en concepto de rendimientos de trabajo perciben.

En la medida en que, a través de la propia congregación religiosa tienen cubiertas las necesidades de estancia y manutención, solamente podrían admitirse como deducibles por donativos aquellas cantidades que excedan de lo que supondrían la cobertura de dichos gastos.

14.9. <u>Otras deducciones.</u>

14.9.1. Deducción por doble imposición internacional.

1.- En el caso de dividendos: A efectos del cálculo de la deducción por doble imposición internacional, tendiendo en cuenta que la exención de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el artículo 9.24 de la Norma Foral 33/2013, tiene un límite de 1.500 euros anuales, en los casos en los que el importe total de los dividendos exceda del citado límite, se debe establecer qué parte proporcional de los dividendos percibidos por la persona contribuyente durante el ejercicio ha soportado efectivamente una doble imposición (por exceder del mencionado límite de 1.500 euros anuales).

En la misma proporción se computará el impuesto satisfecho en el extranjero por los citados dividendos.

2.- En el caso de rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero: A efectos del cálculo de la deducción por doble imposición internacional, teniendo en cuenta que la exención de los rendimientos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero establecida en el artículo 9.17 de la Norma Foral 33/2013, tiene un límite de 60.100 euros anuales, en los casos en los que el importe total de los rendimientos exceda del citado límite, se debe establecer qué parte proporcional de los rendimientos percibidos por la contribuyente durante el ejercicio ha soportado efectivamente una doble imposición (por exceder del mencionado límite de 60.100 euros anuales).

En la misma proporción se computará el impuesto satisfecho en el extranjero por los citados rendimientos.

14.9.2. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de personas trabajadoras y por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las contribuyentes pueden aplicar una deducción del 20 % de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadoras. Asimismo, pueden aplicar una deducción del 20 % de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.

No forman parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto en los términos previstos en el artículo 22.b) de la Norma Foral 33/2013.

En principio, para poder aplicar esta deducción, es necesario que las contribuyentes se encuentren incluidas en la declaración informativa a que se refieren las letras h) e i) del artículo 116 de la Norma Foral 33/2013 y los apartados 11 y 12 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182).

15. TRIBUTACIÓN CONJUNTA.

15.1. Modalidades de unidad familiar: Artículo 98 de la Norma Foral 33/2013.

Es preciso distinguir dos grupos de unidades familiares:

a) Las integradas por ambas personas cónyuges o por los miembros de las parejas de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, que se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en registros análogos establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países, en ambos casos, con o sin descendientes (artículo 98.1). La conformación de esta modalidad de unidad familiar no admite excepciones, aun cuando alguna de las cónyuges o miembros de la pareja de hecho tenga hijos o hijas de relaciones anteriores. Estos últimos también pueden quedar incluidos en esta modalidad de unidad familiar, toda vez que en el artículo 98.1 de la Norma Foral citada no se exige que los hijos e hijas que integran dichas unidades familiares deban ser necesariamente comunes a ambas cónyuges, o miembros de la pareja de hecho, sino que únicamente requiere que se trate de hijas o hijos menores (excepto los que, con el consentimiento de los padres y madres, vivan independientes de éstos), o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, salvo que las medidas de apoyo a las personas con discapacidad previamente establecidas hayan sido objeto de revisión en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 8/2021 de 2 de junio, en cuyo caso se requerirá que se encuentren sujetas a curatela con facultades de representación en virtud de lo dispuesto en el título XI del libro I del Código Civil, siempre y cuando dicha patria potestad o curatela con facultades de representación sea ejercida por sus progenitores o adoptantes.

b) Supuestos de separación legal y de inexistencia de vínculo matrimonial o pareja de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, entendiendo que se produce en los casos de parejas de hecho no inscritas o de disolución del matrimonio, pudiendo producirse ésta por nulidad, divorcio, fallecimiento o declaración de fallecimiento (artículo 98.2).

En estos supuestos, la unidad familiar estará formada por una de las personas progenitoras y todos los hijos e hijas menores, independientemente de con quién convivan. Si existiese otra progenitora, ésta no formará parte de la unidad familiar. La atribución de todos los hijos e hijas a una u otra progenitora a los efectos de formar la unidad familiar se efectuará por acuerdo de las personas progenitoras. Si no constara este acuerdo, sólo podrá constituir unidad familiar con los hijos e hijas la progenitora que tenga atribuido su cuidado de forma exclusiva por resolución judicial. En este supuesto, podrán existir dos

unidades familiares, cada una de las cuales estará conformada por la progenitora y todos los hijos e hijas cuyo cuidado tenga atribuido en exclusiva.

En estos casos, cuando, al menos, una de las personas progenitoras haya contraído matrimonio (o se haya constituido como pareja de hecho con otra persona), los hijos e hijas de una relación anterior deben atribuirse a una u otra unidad familiar (ya sea biparental o monoparental), según los mismos criterios fijados en la Norma Foral 33/2013 para los casos de separación legal de las progenitoras, o de ausencia de matrimonio o pareja de hecho. De forma que la totalidad de las y los hermanos de doble vínculo se integrarán en una u otra unidad familiar, según acuerdo de las progenitoras (o constituirán unidad familiar con una u otra). Si no constara este acuerdo, los hijos e hijas se integrarán en la unidad familiar de la progenitora que tenga atribuida su guarda y custodia exclusiva en virtud de resolución judicial (o constituirán unidad familiar con ella, según el caso). En este supuesto, si cada una de las progenitoras tiene atribuida la guarda y custodia exclusiva de parte de los hijos e hijas, a los efectos que nos ocupan, dichas progenitoras deberán asignar a su unidad familiar los hijos e hijas cuyo cuidado exclusivo tengan encomendado por resolución judicial.

A los efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores, el acuerdo entre las personas progenitoras podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, como ya se ha indicado, si no constara fehacientemente dicho acuerdo, sólo podrá constituir unidad familiar con los hijos e hijas aquella que tenga atribuido su cuidado de forma exclusiva por resolución judicial.

En el caso de contribuyentes casadas (o que formen parte de una pareja de hecho de acuerdo con lo estipulado en la letra a) anterior) que tengan descendientes menores comunes con su cónyuge o pareja de hecho (hermanos o hermanas de doble vínculo) y otros hijos o hijas menores provenientes de otra relación, admitiremos la existencia de dos unidades familiares a efectos de tributación conjunta:

-La formada por el matrimonio o pareja de hecho y sus hijos e hijas comunes (sin necesidad de acuerdo con la otra persona progenitora de los hijos o hijas provenientes de otra relación).

-La formada por la otra progenitora de los hijos o hijas provenientes de otra relación y estos últimos (será necesario el acuerdo de ambas progenitoras, salvo atribución exclusiva de la guarda y custodia en virtud de resolución judicial).

El mismo criterio resultará aplicable en el supuesto de que el matrimonio (o pareja de hecho de las mencionadas anteriormente en este punto) no tenga hijos o hijas comunes, pero alguna de las personas cónyuges si tenga hijos o hijas menores provenientes de otra relación. En tal caso, las unidades familiares podrían ser:

-La formada por el matrimonio sin descendientes.

-La formada por la otra progenitora de los hijos o hijas provenientes de otra relación y estos últimos (será necesario el acuerdo de ambas progenitoras, salvo atribución exclusiva de la guarda y custodia en virtud de resolución judicial).

15.2. <u>Opciones de tributación en el supuesto de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar.</u>

En el caso de fallecimiento de un miembro de la unidad familiar en día distinto del 31 de diciembre, los restantes miembros de la unidad familiar elegirán una de las siguientes opciones:

a) Tributar cada uno de ellos de forma individual (la declaración de la persona fallecida tendrá periodo inferior al año).

b) Hacer la declaración conjunta, incluyendo las rentas de la fallecida.

16. OBLIGACIÓN DE AUTOLIQUIDAR.

16.1. Obligación de declarar en 2023. Artículo 102. 2 y 3 a) y b) de la Norma Foral 33/2013.

No estarán obligadas a autoliquidar las personas contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 14.000 euros anuales en tributación individual. Este operará en tributación conjunta respecto de cada una de las contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 14.000 euros y hasta el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual, salvo que se encuentren incluidas en alguno de los supuestos indicados posteriormente. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada una de las contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales**.**

Aquellas contribuyentes a las que se refiere la letra b) anterior estarán obligadas a presentar autoliquidación en los siguientes supuestos:

a) En los supuestos en los que se perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de una pagadora.

No obstante, no estarán obligadas a presentar declaración las personas contribuyentes que perciban rendimientos brutos de trabajo hasta el límite de 20.000 euros, cuando la suma de las cantidades percibidas de la segunda y las restantes pagadoras, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 2.000 euros anuales. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable aunque, respecto a los importes satisfechos por la segunda y restantes pagadoras, por orden de cuantía, se den las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 69. 1 del Reglamento del IRPF.

b) Cuando percibiendo rendimientos de trabajo de un único pagador hubiesen suscrito más de un contrato de trabajo, laboral o administrativo, en el ejercicio o prorrogado el que estuviese vigente.

c) En los supuestos previstos en el artículo 69.1 del Reglamento del IRPF.

16.2. Determinación de los rendimientos y ganancias que han de tenerse en cuenta para la aplicación de los límites establecidos en el artículo 102 de la Norma Foral 33/2013.

Han de tenerse en cuenta las siguientes reglas en función del tipo de renta obtenida:

a. Rendimientos del trabajo: se atenderá al importe bruto percibido, sin aplicar los porcentajes de integración, y se incluirán tan sólo los importes no exentos para determinar si se supera el límite. No se tendrán en cuenta los gastos deducibles ni la bonificación.

Igual criterio se seguirá para determinar la cuantía de los rendimientos del trabajo devengados en el supuesto de que la persona contribuyente que reúna los requisitos para ello opte por tributar teniendo en cuenta exclusivamente dichos rendimientos (opción tributaria por retenciones). Lógicamente, en ningún caso se puede aplicar esta opción si no se obtienen rendimientos del trabajo.

b. Rendimientos del capital inmobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles.

c. Rendimientos del capital mobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles. No se compensarán los rendimientos positivos con los negativos. Sólo se atenderá a los positivos.

d. Ganancias patrimoniales: se tienen en cuenta las ganancias patrimoniales netas, incluidas las exentas, después de aplicar los coeficientes de actualización y reducción y antes de efectuar las oportunas compensaciones con pérdidas patrimoniales del ejercicio, tanto para las ganancias que se integran en la base imponible general como para las que se integran en la base imponible del ahorro.

Las ganancias patrimoniales se deben considerar, a efectos de la obligación de declarar, por la suma de las que corresponde integrar en la base imponible general y en la base imponible del ahorro, sin tener en cuenta las pérdidas patrimoniales, de tal forma que éstas no obliguen a presentar declaración. No obstante, en el supuesto de que la persona contribuyente desee compensar las pérdidas patrimoniales con las ganancias que eventualmente se le generen en ejercicios futuros, deberá presentar la correspondiente declaración, aun cuando no esté obligado a hacerlo.

e. No se compensan las ganancias patrimoniales con los rendimientos del capital negativos. Tampoco se compensarán los rendimientos de capital positivos con los negativos.

16.3. Declaración del artículo 102.3 de la Norma Foral 33/2013.

En los casos en que, pese a percibirse rendimientos del trabajo por debajo del límite establecido, se esté obligada a presentar declaración por los motivos señalados en el artículo 102.3 de la Norma Foral 33/2013 (salvo en el caso recogido en el artículo 69.1.g) del Reglamento del Impuesto), la persona contribuyente podrá optar por:

a) Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto o

b) Tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las reglas contenidas en el artículo 102.3 de la Norma Foral 33/2013.

En relación con esta última forma de tributación:

b.1. El importe que se utilizará para calcular el porcentaje de retención establecido en las tablas correspondientes será el resultante de aplicar, en su caso, a la cuantía total de este tipo de rendimientos devengados los siguientes criterios:

- Se tomarán en consideración los correspondientes porcentajes de integración.

- Se excluirán aquellas retribuciones que se encuentren exentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 33/2013.

- No se tendrán en cuenta, hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 71.1.b) de la Norma Foral 33/2013 a las retribuciones satisfechas, las siguientes rentas: 1) las aportaciones de la persona promotora a planes de pensiones de empleo; 2) las contribuciones de las empresas promotoras a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE; 3) las aportaciones de la persona socia protectora a EPSV; 4) las aportaciones de las empleadoras a Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible general; ni 5) las primas abonadas por la persona tomadora a los planes de previsión social empresarial.

- Si la perceptora de los rendimientos está obligada, por resolución judicial, a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, que se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en registros análogos establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países, el importe de ésta disminuirá, en su caso, el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención, siempre que se den los requisitos establecidos en el artículo 84.3.3ª del Reglamento del Impuesto.

b.2. La situación familiar a tener en cuenta será la existente el primer día del año natural, o el día de inicio de la relación laboral, cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

b.3. Se admitirá el fraccionamiento en dos plazos de la cuantía resultante a ingresar dentro del plazo establecido con carácter general.

b.4. No podrán optar por esta última forma de tributación aquellas personas contribuyentes que:

- Obtengan rendimientos íntegros del trabajo por importe superior a 20.000 euros.

- Obtengan rendimientos positivos del capital y ganancias patrimoniales cuyo importe conjunto sea superior a 1.600 euros.

- Obtengan rendimientos de actividades económicas.

- Estén dadas de alta en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con o sin actividad.

- Consignen compensaciones de pérdidas patrimoniales o de bases liquidables negativas de años anteriores.

- Opten por la tributación conjunta.

- Obtengan ganancias de patrimonio exentas por reinversión en los casos de transmisión de la vivienda habitual.

- Incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción o cualesquiera beneficios fiscales que

conlleven o impliquen la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dichas circunstancias, o de efectuar alguna regularización o ingreso (artículo 69.1 g) del Reglamento del Impuesto).

Las reglas que se establecen para la aplicación de las tablas de porcentajes de retención lo son tanto para determinar la base como el tipo correspondiente a esta modalidad de declaración, de tal forma que, una vez calculado el tipo, éste se aplica a la base de igual forma que se realizaría para el cálculo de las retenciones.

16.4. <u>Prorrateos.</u>

No se prorratean los límites establecidos para la obligación de autoliquidar.

Vitoria-Gasteiz, a 8 de abril de 2025

María José Perea Urteaga

Fecha: 2025.04.08 12:55:15 +02'00'

María José Perea Urteaga
Ogasun zuzendaria
Directora de Hacienda